



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000442-00

Demandante: PRISCILA MELO GORDILLO

Demandado: LUISA DANIELLA GUZMAN MELO

Clase de Proceso REIVINDICATORIO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente memorial poder con constancia de haberse conferido personalmente por el poderdante o con acreditación de su otorgamiento como mensaje de datos.
2. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente la solicitud de cautelas en legal forma, esto es, aportando la respectiva caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del C.G.P y, en cualquier caso, de aquellas procedentes. Lo anterior para exonerarle del deber de aportar conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Presente la identificación del predio objeto de reivindicación, pues, se entiende que los informados en los hechos segundo y tercero, corresponden a los del predio de mayor extensión; recordando que la reivindicación no procede sobre un derecho en abstracto, sino sobre cosa singular, así sea en cuota. De lo contrario, la acción precedente sería la divisoria, esto es, si no es posible individualizar el bien.
5. Deberá retirar las pretensiones 6 y 7, pues, el proceso reivindicatorio tiene por objeto la restitución de la posesión arrebatada por una tercera persona a su propietario y no afectar derechos de terceros, ni eliminar gravámenes o constituir derecho real alguno que deba ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. En suma, existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones.
6. Según lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la dirección electrónica que corresponde a los testigos.
7. Deberá ser más específico en el cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar soportes respectivos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00034 de hoy 05/08/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffaec43f3047591b58760adcbc8af3069e56d78a4d4a65993f187029e979f63**

Documento generado en 04/08/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220062500

Demandante: COMFACASANARE NIT: 844003392-8

Demandado: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO CC. 47.435.854

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), notificada por estado No. 046 de fecha 21 de octubre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

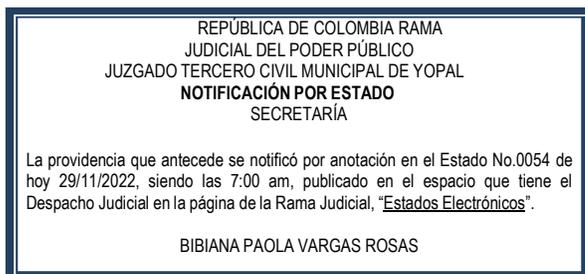
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

ALSB



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e085c760fc92e173f521fe6c3a9fb607fe7f47adf55c76914a6d5d9dd3839**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220061800

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S. P Nit. 844.004.576-0

Demandado: JOSE HERNANDO PALACIOS CC. 80.246.261

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 390 s.s. del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P – ENERCA S.A. E.S.P. y en contra de JOSE HERNANDO PALACIOS CC. 80.246.261 por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de \$ 7.005.560, correspondientes al capital reflejado en acuerdo de pago, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios respecto de la obligación dictada en el numeral 1, a partir del 17 de enero del 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021)..
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE HERNANDO PALACIOS CC. 80.246.261, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JOSE HERNANDO PALACIOS CC. 80.246.261; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



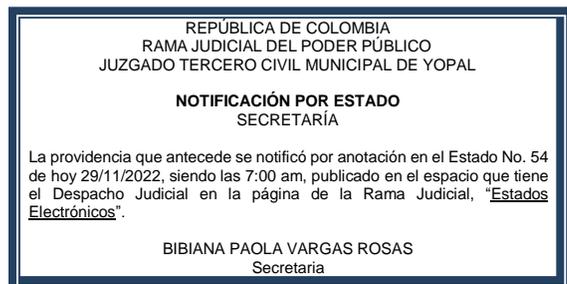
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e647bda6211609b64e5d17496e413dd5742cf0a877e24b7c22c3ad3005395f3**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	85001400300320220062100
CLASE DE PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAFCOLOMBIA SAS,NIT 900.839.702-9
DEMANDADO	YORK LEHMAN CORTES PEÑA-CC # 86052445
DECISION	TERMINACION POR PAGO TOTAL

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.

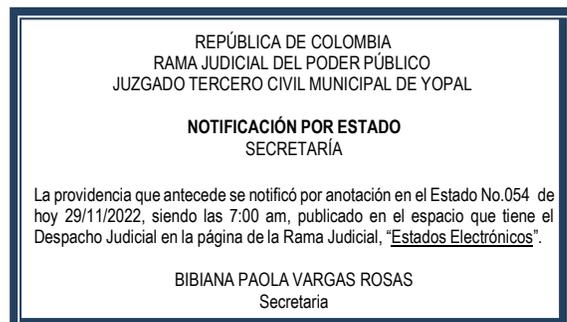
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. Oficiése a la a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que procedan a cancelar de sus bases de datos la anotación de retención sobre el vehículo de placa DSO994.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681027f8fe22bbd7982b673fc7f60708bd652d17c5173842db902b3f97a6b92**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003001-2020- 000745-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: INVERSIONES EL ALCARAVAN SA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

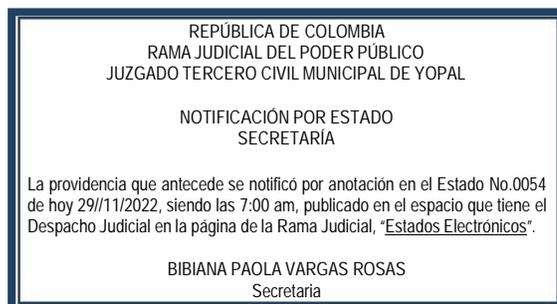
A U T O

Por haberse superado el lapso durante el cual se solicitó la suspensión del proceso, se decreta su reanudación.

Se requiere a las partes para que manifiesten al despacho el estado actual de las negociaciones privadas que han indicado adelantan.

En procura de dar claridad, los términos para el ejercicio del derecho de defensa de la pasiva solo se computarán a partir del presente que, dispone la reanudación del proceso, y, luego de la declaratoria de notificación por conducta concluyente decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411342433e6cdf7c0a5d4d825d3c86685ef5488b6d7dd8d169483c64ce5bcc6a**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000376

Demandante: CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO

Demandado: ALVARO MOSQUERA C.C. 96.187.208, LILIA HENAO MUÑETON C.C. 68.290.202

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 21 de octubre 2022, formulado por el apoderado de CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO.

DEL RECURSO

El accionante argumenta lo siguiente:

1. *Se presentó demanda el 26 de agosto de 2020; con reparto de fecha 1 de septiembre de 2020, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.*

2. *Mediante Auto del 17 de septiembre de 2020 (Estado 25-09-2020) el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Inadmite demanda y concede 5 días para subsanar.*

3. *El 1 de octubre de 2020, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se subsanó demanda, excluyendo totalmente las Pretensiones 8, 9 y 10 de la demanda inicial, por lo que no es procedente entrar a resolver una inexistente indebida acumulación de pretensiones de condenas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, cuando quiera que el yerro fue subsanado ante el Juzgado que conoció inicialmente la demanda.*

4. *En la subsanación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se radicó integralmente con anexos y se corrigió el defecto de indebida acumulación de pretensiones, es decir, se excluyeron las pretensiones de la demanda inicial de condenas de los numerales 8, literales a), b), c), d), e) y f); igualmente, las condenas de los numerales 9 y 10 de la referida demanda inicial, por lo que el escrito de demanda se suscribió única y exclusivamente al de restitución; lo que conlleva a que no sea procedente declarar probada la excepción previa formulada como recurso de reposición de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dada la subsanación de demanda presentada en término el 1 de octubre de 2020 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.*

*Hechas las aclaraciones anteriores, es decir, clarificada que no hay indebida acumulación de pretensiones, se interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el **RESUELVE PRIMERO Y SEGUNDO** del Auto del 21 de octubre de 2022 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.*

5. *El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, admitió demanda, ordenó notificar y allegar póliza para la práctica de medida cautelares. En dicho auto se consideró (...) **“subsanada debidamente la demanda, conforme los yerros señalados en el auto admisorio.”***

6. *La póliza ordenada por el Despacho se allegó el 3 de diciembre de 2020.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

7. Mediante Auto del 1 de febrero de 2021, el proceso fue reasignado al Juzgado 3 civil municipal de Yopal.

8. Mediante Auto del 4 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero civil, avoca conocimiento del proceso, admite la demanda y ordena notificación personal a la parte demandada, corre traslado por el término de 10 días a la parte demandada para pronunciamiento y advierte no ser oído hasta tanto no se haya consignado a órdenes del Juzgado los canones adeudados, y se requiere nuevamente presentar póliza equivalente al 20% de las pretensiones.

9. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, deja sin efecto la providencia del 4 de marzo de 2021 por medio de la cual se admite demanda; decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria 410- 27886 de la Oficina de Instrumentos públicos de Arauca, medida ya practicada.

10. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante Auto del 21 de abril de 2022, requiere al Juzgado Primero Civil Municipal “por segunda ocasión para que se sirva remitir completo el expediente de la referencia”.

11. Debe tenerse en cuenta, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante Auto del 30 de junio de 2022, **realizó saneamiento a la actuación procesal** y en la parte resolutive determinó (...): RESUELVE SEGUNDO: tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada del Auto del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, donde ya se había subsanado demanda y excluido las pretensiones de condenas de los numerales 8, 9 y 10, razón por la cual el Auto recurrido debe revocarse con excepción del numeral CUARTO.

12. En el Auto del 30 de junio de 2022, al RESUELVE SEPTIMO: resolvió tener por agregado el auto admisorio de la demanda arrimado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, lo que lleva a concluir, que en dicho auto admisorio de demanda ya subsanada, se habían retirado o excluido del escrito subsanatorio las pretensiones de condenas de los numerales 8, 9 y 10 de la demanda inicial, por lo que definitivamente, forzoso es concluir que deberá revocarse integralmente los numerales PRIMERO, SEGUNDO del Auto aquí impugnado.

13. La Parte Demandada, mediante Recurso de Reposición del 7 de julio de 2022, solicita revocar el Auto del 26 de noviembre de 2020 y propuso como excepciones previas la de: **EXCEPCIÓN PERENTORIA EXTINTIVA; Excepción de extinción del contrato de arrendamiento, Excepción de inexistencia de título ejecutivo y legitimación en la causa por pasiva.**

14. Aclarado lo anterior, está probado que no se ha propuesto mediante Recurso de Reposición la excepción de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.”

Como prueba de no haberse propuesto la citada excepción de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, como se planteó en el RESUELVE PRIMERO del Auto Impugnado, téngase en cuenta integralmente el memorial del 7 de julio de 2022, presentado por el Apoderado de la Parte demandada, razón por la cual debe revocarse los RESUELVE PRIMERO Y SEGUNDO del Auto que se recurre.

15. El 11 de julio de 2022, actuando como Apoderado de la parte Demandante, se describió traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado de la Parte Demandada, con pronunciamiento sobre excepciones previas de **EXCEPCIÓN PERENTORIA EXTINTIVA; Excepción extinción del contrato de arrendamiento, Excepción de inexistencia de título ejecutivo y legitimación en la causa por pasiva**, observandose que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal en el Auto recurrido, **Declaró probada la excepción previa formulada como de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, sin haberse formulado mediante recurso de reposición por la parte demandada como se indica en el**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RESUELVE PRIMERO del Auto impugnado, sin que sea admisible resolver una excepción no propuesta e inexistente en el presente proceso y menos entrar a resolverla por razones bacilares; siendo esta otra de las razones para revocar el auto impugnado.

16. La parte demandada, mediante Apoderado contestó demanda, el 18 de julio de 2022, solicitando pruebas y otros.

17. El Suscrito Apoderado parte Demandante, recorrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito – con escrito del 21 de julio de 2021.

18. Como quiera que el Despacho, en la parte motiva del Auto impugnado, refiere categóricamente que el contrato de arrendamiento objeto del proceso, al parecer no operó la prórroga automática, la Parte Demandante rechaza tal afirmación por improcedente desde el punto de vista procesal probatorio, teniendo en cuenta que en este estado procesal, no se han practicado las pruebas, especialmente las pedidas por la parte demandada al contestar demanda (18 de julio de 2022); y menos aun, porque en esta oportunidad no se han resuelto las excepciones propuestas.

19. Se solicita al Despacho, que al revocarse el Auto impugnado, se mantenga integralmente el numeral CUARTO consistente en oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio para lo pertinente en la parte motiva de ese particular aspecto procesal extintivo del derecho de dominio, sobre el inmueble que con anterioridad a ese proceso extintivo se había iniciado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

20. Respecto de la subsanación de la presente demanda (RESUELVE SEGUNDO) y considerando, que es posible que por efectos de virtualidad no haya llegado remitida del Juzgado Primero Civil Municipal la referida subsanación, sin las pretensiones de condena de los numerales 8, 9 y 10 como se indica en el Auto recurrido, como medio de prueba y de sustentación de este recurso, se allegará virtualmente el referido escrito subsanatorio de demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal con el correspondiente pantallazo de envió y recibido en término legal de la demanda subsanada con anexos.

SE CONSIDERA

En primera medida el despacho entra evaluar si es procedente interponer esta acción en contra del auto de fecha de fecha 21 de octubre 2022, por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que es de anotar que el artículo 318 del C.G.P menciona taxativamente en su párrafo cuarto, lo siguiente “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En ese sentido se considera necesario advertir a primera vista que para el presente caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presento el demandante en principio necesariamente se toma como improcedente, dado que pretende atacar una decisión que, por mandato expreso de la ley, no es susceptible de controvertir por este medio.

Por otro lado la mencionada norma expresa algunas excepciones las cuales se deben evaluar con el fin de no coactar el derecho del recurrente, para el caso en concreto el accionante dentro de su escrito de recurso se pronuncia directamente sobre los puntos expuestos en el auto de fecha 21 de octubre del 2022, no plantea puntos no decididos en el anterior o nuevos, por lo que es improcedente el mismo, con todo, no es menos cierto que es la misma norma la que regula el tema por lo que es imperativo para este despacho atenerse a la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Así mismo, de acuerdo a lo ya expuesto, no sería procedente conceder el recurso de apelación, toda vez que se reitera que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá no reponer la decisión recurrida ni conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de conformidad con el art. 318 del CGP.

Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso acudir al control de legalidad, conforme lo manda y faculta el artículo 132 del C.G.P.

En la decisión sub iudice, se declaró probada una excepción previa formulada y derivada de la indebida acumulación de pretensiones, evidente en la demanda inicial.

Lo anterior obedeció a que, como bien lo explica el extremo demandante; el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Yopal, remitió de forma incompleta el expediente, de donde solo hasta la presente instancia se verifica la existencia de escrito de subsanación que presentó, ahora sí, unas pretensiones acordes a la naturaleza declarativa del proceso de restitución de inmueble.

Tal subsanación no fue considerada en el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por cuanto, solo se pone en conocimiento del despacho su existencia, hasta la presentación de los recursos que, mediante el presente se rogó solventar, por cuenta del extremo accionante y no antes como lo indicaba un obrar leal.

Con todo, corresponde al despacho aplicar el principio de buena fe, como lo manda el artículo 83 constitucional y de cara a que, en cualquier caso, el demandado puede oponerse; para efectos de reconsiderar la decisión, de cara al escrito de subsanación que se arrimó y que contiene una variación a las pretensiones que, a todas luces, no permiten decantar como existentes las falencias advertidas en auto de fecha 21 de octubre de 2022; por lo que se declarará la ilegalidad de los numerales 1 y 2.

Lo anterior supone un agregado a la demanda inicial, y, es del caso garantizar el debido proceso, también, del extremo demandado; en lo que respecta a la posibilidad de controvertir la demanda, con los agregados que el escrito de subsanación pueda suponer.

En tal virtud, es menester retrotraer la actuación, con miras a otorgar el término de traslado para que los demandados, quienes se encuentran notificados, ejerzan su derecho de defensa; determinación asumida en virtud de la aplicación directa del artículo 29 superior, por conducto de la .

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, por lo cual queda en firme.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación de conformidad con el art. 318 del CGP.

TERCERO: Realizar saneamiento a la actuación, para dejar sin efecto los numerales 1 y 2 del auto de fecha 21 de octubre de 2022 y de forma oficiosa.



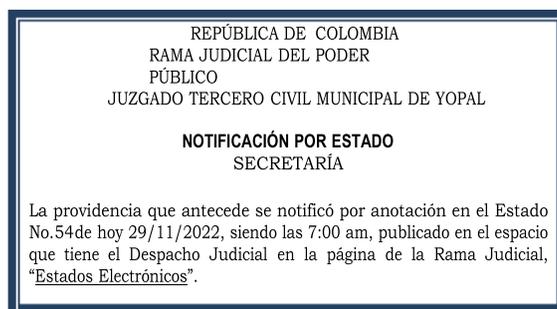
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Agregar al expediente el escrito de subsanación a la demanda.

QUINTO: Córrase, nuevamente traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado; dada la variación al alcance de las pretensiones que supone el escrito de subsanación y por el término estatuido por el numeral 2 del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, admisorio de la demanda, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449e3851c4734589eb63a1ebe0e81d694c2bbdacf0028045dcdd868e1b4e09b**

Documento generado en 28/11/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 01190-00

Demandante: OSTEOCOL SAS

Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión FIJA FECHA Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

A pesar de que se intentó la notificación personal de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, por secretaría y en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; tal acto no se muestra conforme a derecho, pues, manifiesta estarle notificando un auto diferente al admisorio de la demanda. Por lo expuesto, no se otorgará validez al mencionado acto procesal.

Con todo, el extremo demandado constituyó apoderado judicial, contestó demanda y pidió pruebas, en plena garantía de su derecho de defensa. Se tendrá como notificado por conducta concluyente a CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.

De las excepciones de merito propuestas por el demandado, se corrió traslado mediante fijación en lista N° 18 del 12 de septiembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento del demandante.

Por verificarse procedente, de cara a dar impulso a la actuación; se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día Jueves 19 de enero de 2023, a la hora de las 8 de la mañana y a través de la plataforma life size, a la cual se deberán conectar las partes, apoderados y sus testigos, mediante enlace que remitirá en forma antecedente la secretaría del despacho.

Se decretan como pruebas a practicar en la mentada audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales las arrimadas con la demanda, tales como facturas y certificados de existencia y representación legal.

PARTE DEMANDADA

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda, tales como certificado de existencia y representación legal y carta de fecha 19 de agosto de 2022.

Se decanta que no se muestra anexo el certificado de ingresos y retenciones aludido en el escrito



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de contestación, luego no es posible tenerlo como allegado.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de la señora ANA KATHERINE ALCANTARA, quien deberá conectarse a la diligencia por gestión del demandado ya quien, en cualquier caso, se le remitirá enlace de conexión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

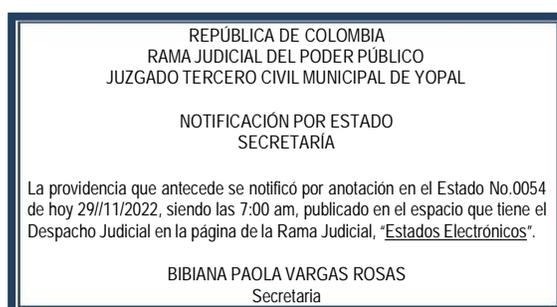
PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del C.G.P, el día Jueves 19 de enero de 2023, a la hora de las 8 de la mañana y a través de la plataforma life size

TERCERO: DECRETAR pruebas, en la forma expuesta en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer y tener al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, como apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294d69801774e56176ae327dbbf2284e7ca7d322a1931316ab25531f069ddf9**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 00565-00

Demandante: ELENA VELANDIA

Demandado: ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ

Clase de Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE
Decisión REQUIERE Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

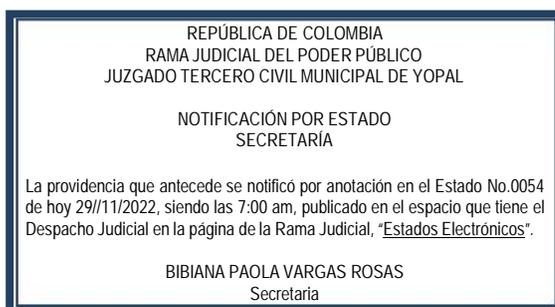
No se accede a la petición de nombrar curador ad-litem, en tanto, no se configura ningún supuesto legal de procedencia.

Se tiene como revocado el poder conferido a la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, apoderada del accionante; conforme memorial visto en archivo digital 39.

Se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Para el cumplimiento de la carga impuesta dispone del plazo de 30 días, conforme lo estatuye el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Requíerese por segunda ocasión a CAPRESOCA, para que suministre la dirección electrónica que corresponda a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d2e3d86189fd4075dabcce1b87b34a55bf3b57aec80f8474654eeeb552cfa**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000729-00

Demandante: AGROMILENIO SA

Demandado: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante la decisión cuestionada se dispuso negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, no se verificó satisfecho el trámite regulado por el artículo 291 del C.G.P, previo a la remisión del aviso.

Inconforme con la decisión anterior, la ejecutante aporta los soportes de gestión del trámite extrañado y arrima pantallazo de haberlo enviado al despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra estatuido para que el juez que dicta una determinación la revoque o la reforme. Es una forma en la que los ciudadanos ejercen un debido proceso, a través de la gesta de la adecuada posibilidad de controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, establece el artículo 318 del C.G.P:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Sin necesidad de mayor análisis, se verifica que le asiste razón a la recurrente, por cuanto aparece acreditado en el escrito de recurso la debida gestión del envío de la comunicación a la que se refiere el artículo 291 del C.G.P, como supuesto previo a la notificación por aviso que posteriormente se gestó ante la no comparecencia del ejecutado a la secretaría del despacho.

Por lo expuesto, es preciso revocar la decisión cuestionada y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, ante la evidencia de una debida notificación por aviso, conforme los preceptos del artículo 292 del C.G.P y ausencia de oposición alguna por cuenta del ejecutado; siendo menester aplicar la consecuencias estatuidas en el artículo 440 ibidem.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Yopal

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de abril de 2022

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799edb22a9779e268de62a95bc48902b6deefbf797bfcc522f3ef4c4f228f06**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000440

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA SA

Demandado: MANUEL JOSÉ CAMARGO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí SCOTIA BANK COLPATRIA SA y SYSTEMGROUP S.A.S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por verificarse acorde a derecho; se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se dispone fijar como agencias en derecho, a propósito de la liquidación de costas que deberá efectuar secretaría, la suma de \$8.000.000.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SCOTIA BANK COLPATRIA SA hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito que antecede.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e987edff4ac280d5609d87a08dba3fcafc2a0143b99fde5b196e195fc96336a**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000556

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA SA

Demandado: FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí SCOTIA BANK COLPATRIA SA y SYSTEMGROUP S.A.S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SCOTIA BANK COLPATRIA SA hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a588bb963a25d0040e3a9cdab718889a1fdc02e73980ac8afd9852351065132**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000644

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA SA

Demandado: CARMEN GOMEZ EMPERADOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí SCOTIA BANK COLPATRIA SA y SYSTEMGROUP S.A.S, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por verificarse acorde a derecho; se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede.

Se dispone fijar como agencias en derecho, a propósito de la liquidación de costas que deberá efectuar secretaría, la suma de \$12.000.000.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SCOTIA BANK COLPATRIA SA hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito que antecede.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$12.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d75ac6a5429437de0131896df0856eaf06f921a066a2b4986d8897ad50aa8**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000801-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO

Demandado: WILLIAM AMAYA ZAFRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO, a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb9031496c78ca117dbbc4edb2059280ebe76316514fb48339641eaeae89**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2021- 000075-00
Demandante: ALFREDO GARCIA REYES
Demandado: MANUEL HERNANDO MARTINEZ
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

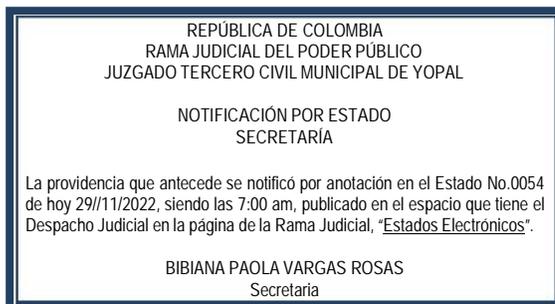
Se tiene como notificado por conducta concluyente a MANUEL HERNANDO MARTINEZ.

Reconocer y tener como apoderado de MANUEL HERNANDO MARTINEZ, al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

A pesar de haberse fijado en lista el recurso de reposición por este interpuesto, solo se resolverá hasta que se encuentre integrado el contradictorio.

Requíerese al ejecutante para que adelante la gestión notficatoria de BLANCA MIREYA DIAZ SOLER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a710b5426bf937be8d943e1f39ba9172325a49c20088e20fa3828875209a39**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400100320220065700

Demandante: OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS

Demandado: NAIRO IVAN CABULO PLAZAS

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022 notificada por estado No. 00047 de fecha 24 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación en termino; no obstante, no subsano en debida forma bajo los siguientes términos:

La providencia antecedente se da como respuesta a escrito en el que pretendió subsanar demanda, presentando como argumentos básicamente que no es procedente por parte del despacho solicitar el dictamen pericial conforme la totalidad de requisitos que manda el artículo 226 del CGP, además, del soporte de idoneidad del perito, en los términos de la Ley 1673 de 2013, toda vez que es un requisito adicional a los establecidos por la ley, haciendo mas gravosa el acceso del ciudadano al acceso a la justicia.

Es importante aclarar que fue la parte actora la que solicita como prueba, el dictamen pericial para lo cual se trae a colación el aparte que se encuentra en el libelo de la demanda:

“Objeto del dictamen: *Le solicito decrete la práctica de un dictamen pericial que determine la extensión de los linderos del inmueble, el área de éste, el área de las construcciones, las mejoras realizadas por el demandante Omar Antolín Cruz Vargas, la edad de éstas, y el valor actualizado del bien inmueble al tiempo de la presente demanda de reconvenición y contestación de demanda, discriminando el valor del terreno, en valor de las construcciones originales, y el valor de las mejoras. GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S Nit. No. 900.064.439-9 CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía Yopal Casanare Colombia Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789 Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com Demanda de Pertenencia – Omar Antolín Cruz Vargas contra Nairo Ivan Cabulo Plazas **Página 12 de 17 Designación del Perito:** Con tal fin, designamos como al arquitecto evaluador CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.205 de Yopal, quien puede ser notificado en la Calle 15 No. 15 – 59, oficina 402, de Yopal, Casanare, y en el correo electrónico arqcamilopirajan@gmail.com .”*

Por lo anterior, dicha solicitud en estricto cumplimiento debería estar acompañada del dictamen pericial tal y como se expreso en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que el artículo 227 del CGP, dispone que “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir, para el caso en concreto, con la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Siendo así, es claro que, el objeto del proveído por el despacho fue que se corrigiera un defecto formal de la misma, no solicitar una prueba adicional, como lo quiere hacer ver el accionante, toda vez que, el es quien impetra directamente la solicitud de prueba pericial en forma abiertamente indebida; siendo menester acudir en procura de la corrección de tal defecto formal de la acción y no para exigir una prueba, en sí mismo.

En consecuencia, la demanda no reunió los requisitos formales por estar en violación del numeral 6 del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso, configurándose la causal de inadmisión estatuida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem. Así, al no haberse presentado en legal forma el dictamen que se pretende hacer valer o en su defecto, corregir el respectivo acápite; no se subsanó la demanda, corolario, la respuesta es el rechazo, a voces de lo preceptuado por la ultima de las mentadas normas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

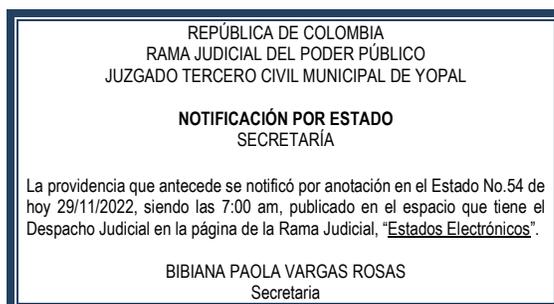
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c4070f8b43e1d391b4789f4a3b38cf0c63a711da9c6ba327004af8e1786b0**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00431-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUYMA S.A." NIT: 800.085.178-9
DEMANDADO	OSCAR ESTUPIÑAN SANCHEZ CC.91.227.151 LUZ DIVINA ARIAS BADILLO CC.57.447.982
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 15 de noviembre de 2022.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del LUYMA S.A,y en contra de OSCAR ESTUPIÑAN SANCHEZ con CC.91.227.151 y LUZ DIVINA ARIAS BADILLO conCC57.447.982, por las siguientes sumas de dinero:

1. .Por la suma de TREINTA MILLONES PESOSM/CTE (\$30.000.000.00), correspondiente al saldo del capital
2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, liquidados por el plazo a la tasa 1,6% mensual vigente, causados a partir del 21de marzo de 2021 hasta 20 de septiembre de 2022, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOSM/CTE (\$2.880.000.00).
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma del capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible es decir a partir 21de SEPTIEMBRE de 2021y hasta que se satisfaga el pago de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
- 5.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento dela obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados OSCAR ESTUPIÑAN SANCHEZ con CC.91.227.151 y LUZ DIVINA ARIAS BADILLOconCC57.447.982 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada OSCAR ESTUPIÑAN SANCHEZ con CC.91.227.151 y LUZ DIVINA ARIAS BADILLOconCC57.447.982, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

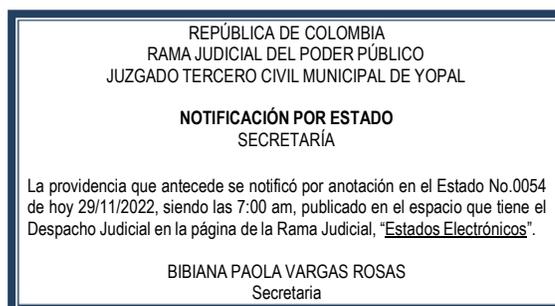
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NINA SOFÍA BARRETO ROSAS como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73569b7d4d038e2914a39125f1d789447927071a1cf69de4784ee153b327347**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000440-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOSE NELSON PARRA Y OTRA
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificada por estado No. 034 de fecha 04 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(...) 1. Aclare y formule en debida forma los hechos 2.3, 2.5 y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar como es que los ejecutados tenían para pagar la última cuota el 9 de diciembre de 2018; se enuncia entraron en mora el 10 de diciembre de 2018 y aun así se les cobran de forma acumulada, sin hacer alusión a cláusula aceleratoria o cobro separado de cada cuota adeudada, la suma de \$14.770.172, si es que a la fecha en que se dice inició la mora el crédito ya se entiende satisfecho.
2. Aporte carta de instrucciones legible. (...)”*

Si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutada aclaro los hechos y las pretensiones, sigue realizado el cobro acumulado sin indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, a su vez no aporta la carta de instrucciones solicitada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

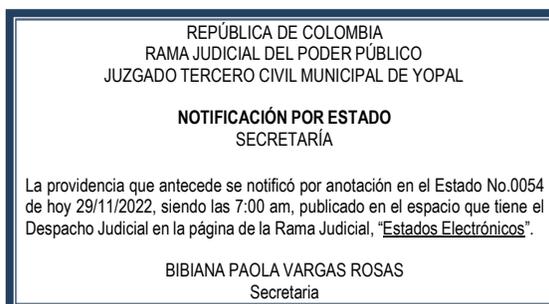
RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba28530157c0b910277e32752eae77b754bff90a4437fa901b5a049ad0c47**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000442-00
PROCESO	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	PRISCILA MELO GORDILLO
DEMANDADO	LUISA DANIELLA GUZMAN MELO
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Yopal Casanare, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2022, se hace saber que el proveído calendado cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a notificarse en estado N.0034 de fecha 05 de agosto del 2022, por medio del cual se ordenó: "(...) PRIMERO:INADMITIR la presente demanda ejecutiva porno reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo..(...)",en atención a la carga laboral existente en secretaría, y por error no quedó notificada en el mencionado estado. Sírvase proveer.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad- hoc

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta lo esbozado en la constancia secretarial que antecede, se ordena a secretaria NOTIFICAR en legal forma el auto calendado 04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a notificarse en estado N.0034 de fecha 05 de agosto del 2022, por medio del cual se ordenó: "(...) PRIMERO:INADMITIR la presente demanda ejecutiva porno reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo..(...)",

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433509cb4e8fd41d121e4c09a0846e783a0cb8fb0ad17bfe27e178602d201a62**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00463-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ORGANIZACION MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	EDITH JOHANNA PEREZ VEGA LUIS HENRY GOMEZ PARADA
DECISIÓN	NO SUBANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificada por estado No. 035 de fecha 17 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

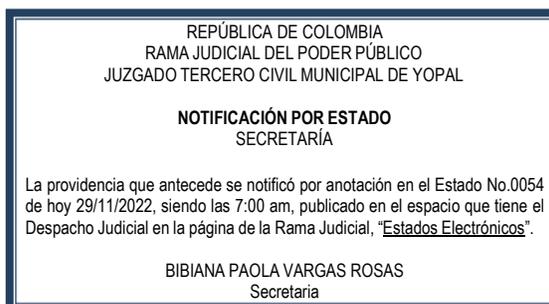
PRIMERO : RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da36167bc30a45c76bb25e1c7a97e730a08ba97adb841fc01efa335d0caee8b**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000554-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO	SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 27 de octubre de 2022.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA y en contra de SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO C.C. 80.148.135., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300105187603825000714319

1. Por la suma de \$57.127.488, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios sobre la suma del numeral 1 causados desde 06 de marzo de 2017 y hasta el 08 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO C.C. 80.148.135 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO C.C. 80.148.135, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.



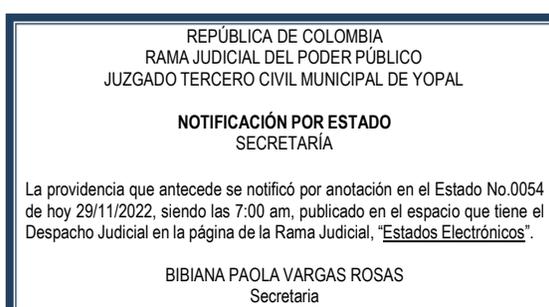
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e90b73a99d244621b3e07119148bd1b4434cf9853ba4763317b2c0aa1bade**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00560-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda en atención a que el señor INELDO PARRA ARACHILA, se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

“ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de restitución de tenencia y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto una vez revisadas las diligencias remitidas por la Cámara de Comercio de Casanare, se observa que tal como consta en el auto de apertura el trámite de insolvencia fue aceptado el 22 de marzo de 2022, por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que se profirió decisión admisorias datada 22 de septiembre de 2022, por lo cual se procederá a decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

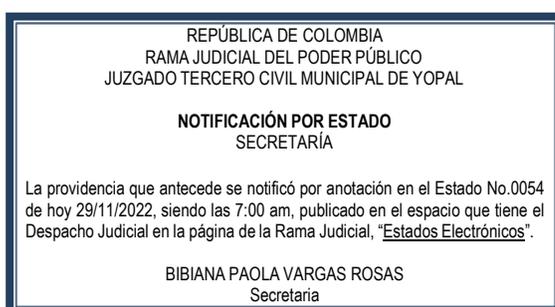


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b380bd2178cf8ef245c063adec7ecad1a943fc54b4d732172387dd64cd570c**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00599-00
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ
DECISIÓN	ADMITE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82 a 84, 89). Del mismo modo, el artículo 384 se establece el trámite único para toda clase de procesos de restitución de tenencia.

Del estudio dela demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble instaurada por DAVIVIENDA S.A. NIT 860051894-6 y en contra CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ C.C. 1.116.548.014.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o Art. 291 y s.s. del C. G. P. Se autoriza a secretaría para obrar en conformidad, sin perjuicio de esclarecer que la carga de efectuar la notificación la tiene la parte, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 850012041003 que el Consejo Seccional de la Judicatura ha dispuesto a nombre de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia. Corresponderá al valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

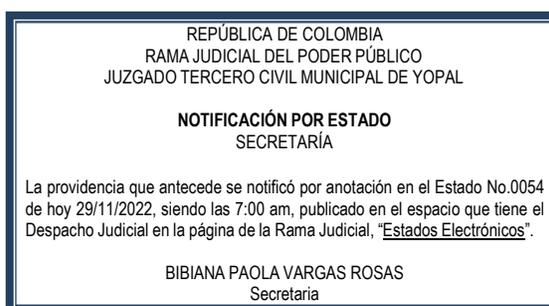
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital, por única vez, con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO :Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: Se niega el decreto de la cautela pedida, en la medida en que no se aporta la caución establecida en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y que deberá ser equivalente al valor comercial del vehículo.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, a la DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1f49b6a268f70acf81bf3391be8c206cf6cf5fddd0e57ba1c478da9a5ed65**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



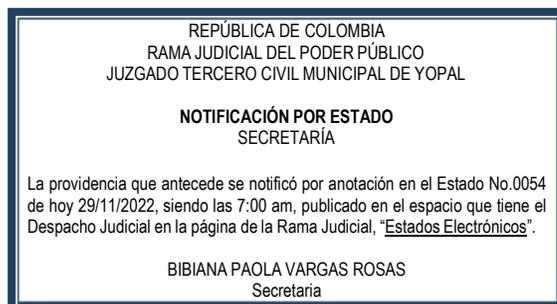
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021 -1122-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA C.C. 21.178.186
DEMANDADO	SAMUEL DIAZ TOLEDO C.C. 18.110.189
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de adicionar la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se dio por terminado el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que tal y como se estableció en la cláusula 5 del contrato de transacción, se ordena que en caso de que se hayan constituido depósitos judiciales, se realice la entrega de los títulos a la parte ejecutada que se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48256b6ee72866b61d34230c453f77a26d5ee0a484b73c11c13333f3161f4874**

Documento generado en 28/11/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00789-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ACREEDORES	DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA S.A, SERFINANZA S.A, TUYA S.A, FINSOCIAL, SISTECREDITO S.A.SKREDIT PLUS S.A.S, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, CLARO MOVIL, COOMECA, JURISCOOP, COOFORTALEZA
DEUDOR	DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, se proveerá por su viabilidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA C.C. 49.652.923, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO.- Conforme al Decreto 2677 de 2012, nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares BLANCA CECILIA BUITRAGO DIAZ C.C. 51655980 – Calle 104 No. 21-50 Oficina 503 Barrio Chico Navarro de Bogotá D.C., Celular: 3123202461, dirección electrónica b.buitrago1@gmail.com, LUIS FELIPE CAMPO VIDAL C.C. 14874322, calle 70 A # 6-39 Calle 12 No. 5 -32 de Bogotá D.C. celular: 3155500890, dirección electrónica Lfcampo_vidal@hotmail.com, y JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO, C.C.19.191.132, Carrera 62 No 169 A -51 Casa 3, celular 3157834461 dirección electrónica joseleo1952@hotmail.com de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO. - Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA S.A,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SERFINANZA S.A, TUYA S.A, FINSOCIAL, SISTECREDITO S.A.SKREDIT PLUS S.A.S, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, CLARO MOVIL, COOMECA, JURISCOOP, COOFORTALEZA, acerca de la existencia del presente proceso.

QUINTO. - Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO. - Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.

SÉPTIMO. - Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO. - Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

NOVENO. - Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA C.C. 49.652.923 deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

En cualquier caso, deberá advertirse que, **en caso de no tener procesos** ejecutivos en contra de la deudora DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA, los oficiados deberán abstenerse de emitir respuesta.

DÉCIMO. - Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deuda - persona natural no comerciante DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA C.C. 49.652.923 (Art. 573 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ C.C. 1.118.552.066 y T.P. 266.728 C.S.J. e-mail: mlemus017@gmail.com , en su calidad de apoderad judicial del deudor DALIA ESPERANZA SANTANA ACOSTA C.C. 49.652.923 en los términos y para los efectos del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DECIMO TERCERO: Se ordena compartir enlace del expediente a la profesional del derecho relacionada en numeral anterior, para que procure el avance de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b5d5f537c0e61701fc76a039bde57d49c930755beb5efe533eba187fef8aff**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2021- 000267-00
Demandante: NUBIA ROCIO SUAREZ MOLINA
Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

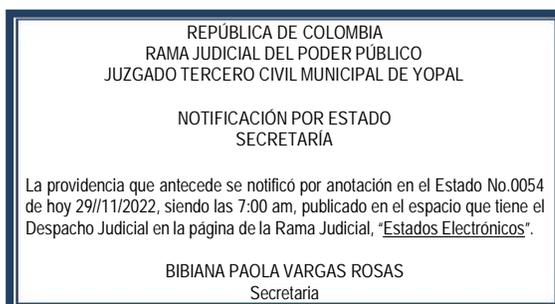
A U T O

No se otorga efecto alguno al intento notificadorio efectuado citando el Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Aquella no era norma vigente al momento de realizarse el acto.
2. No se aporta constancia de entrega, sino solo de envío, del mensaje de datos; documento requerido a voces de lo estipulado por la sentencia C420 de 2020.

Se requiere a la parte ejecutante para que repita la notificación, con observancia de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cd717a61f48673566d27c6688a07853f54c520fc10ea85be9cb8a75865eea**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101406-00
Demandante: BERNEL VAQUIRO YARA
Demandado: JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BERNEL VAQUIRO YARA en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dabdd19d36bf746b69b008f2a7bcd4eb2dc15b4347acd0f138da71b27d5613**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100164

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDGAR SUAREZ

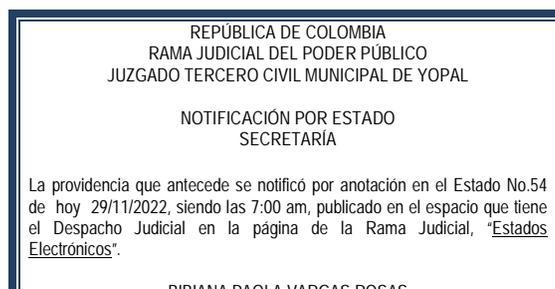
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 se comunica la iniciación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; se ordena la suspensión del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc097d5308f76febd47f12c421b92fc9d510d3549833a6d41208843df0b86e**

Documento generado en 28/11/2022 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES



El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 11 de febrero de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 11 de febrero de 2021.

Se profirió mandamiento de pago el 8 de abril de 2021 en contra de *GELMER QUINTERO PASTRANA*, por las sumas de dinero incorporadas en 3 pagaré, otorgados a favor de COMFACASANARE

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El extremo ejecutado se notificó mediante curador ad-litem; previo agotamiento del emplazamiento regulado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente.

Si que mediase auto que corriese traslado de las advertidas defensas, el ejecutante se pronunció sobre aquellas. Se estima que ninguna irregularidad deviene de lo anterior, en la medida que se satisfizo el efecto útil de la norma, a saber, la garantía de defensa como inherente al debido proceso.

En tal estadio procesal, se verifica precedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso y, en cualquier caso, por encontrarse probada la excepción de prescripción formulada.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.

Afirma que, a partir de la fecha en que se hizo uso de la clausula aceleratoria se tornó exigible la obligación, por lo tanto, la demanda fue radicada por fuera de los términos que establece el artículo 789 del Código de Comercio.



1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al recorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, el vencimiento es cuestión distinta a la exigibilidad, por lo tanto, el uso de la cláusula aceleratoria no altera este y, en tal medida, las cuotas sucesivas no están prescritas.

Afirma que el deudor no puede beneficiarse del uso que haga el acreedor de la cláusula aceleratoria.

Cita una posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Certificados de existencia y representación legal de poderdante y apoderados.
3. Carta de instrucciones

PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la excepción de prescripción formulada?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, e artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el



segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.



La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, son dos los títulos valor que se pretenden hacer valer como base de recaudo, a saber: 1. Un pagaré.

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:



- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

LA CLAUSULA ACELERATORIA

Es una clausula accidental de los negocios jurídicos. Consiste en el pacto de las partes que le otorga la potestad al acreedor de solicitar el pago de la obligación en forma anticipada al vencimiento.

Tal instituto encuentra respaldo legal en el ordenamiento mercantil, en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

La sentencia C-332 de 2001, las define de la siguiente forma:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”

En forma tal que, la clausula aceleratoria comporta la potestad del acreedor de declarar vencido el plazo de forma anticipada, lo que supone tornar exigible una obligación que prima facie debía ser pagada por cuotas diferidas, esto es, con exigibilidades sucesivas. Como bien lo expresa la Corte Constitucional, se extingue el plazo convenido.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES



Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones que extinguen en todo o en parte:

10. Por la prescripción”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso de tiempo. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuando se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido, y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de la ejecución de un título valor, se establece que el término prescriptivo es de aquellos especiales de corto tiempo, conforme la regla habida en el artículo 2545 del estatuto sustantivo civil. Así, el artículo 789 del Código de Comercio, regula lo referente a la prescripción de la acción cambiaria directa, al establecer:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



Resulta claro que la acción ejecutiva cambiaria prescribe a los 3 años del vencimiento de la obligación.

Finalmente, decantar que, la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tacita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta al cobro un titulo valor pagaré que refleja la promesa incondicional de pago de cuotas sucesivas.

Como aparece probado con el escrito de demanda, el acreedor hizo uso de la clausula aceleratoria habida en el documento base de recaudo, a partir del 11 de agosto de 2017, conforme expresamente lo denota el hecho séptimo.

Significa lo anterior que, a partir de tal fecha se hizo exigible la obligación, por cuanto, en palabras de la H. Corte Constitucional *“se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor”*.

Debe recordarse el carácter vinculante de precedente constitucional, a diferencia de la mera jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho y que es lo que cita el ejecutante al identificar una decisión de un Tribunal foráneo a este distrito judicial, con el agravante que no realiza una cita adecuada que permita su efectiva verificación, pues, no señala datos tan relevantes como el numero del proceso en el cual se dictó.

Lo cierto es que, el uso de la clausula aceleratoria si extingue el plazo y torna exigible la obligación, consecuentemente, la fecha en la que se determine su uso, fija el hito inicial del cómputo prescriptivo.

La demanda fue radicada en fecha 11 de febrero de 2021, conforme se ve en el acta de reparto vista en archivo digital 4.

Si la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva es de 3 años; aquel plazo se supera ampliamente entre el 11 de agosto de 2017 y el 11 de febrero de 2021. En tal lapso hay 3 años y 6 meses.

La conclusión no puede ser diferente a la declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción formulada; lo que genera la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas



En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada y denominada prescripción de la acción cambiaria.

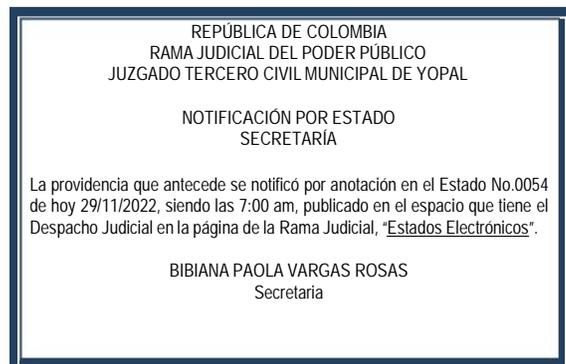
SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas. líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463127622dd9a242955db8c28ba3dcbe1e9ac90eafb133089aa26cee3571e3**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100194

Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE Nit. 900.498.422-4 y SEGUROS TS CASANARE Nit. 900.596.919-1

Demandado: EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA C.C 79.496.828 y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO C.C 79.747.323

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra de providencia de fecha 24 de junio de 2021, el que fuera presentado dentro del término legal para el efecto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se negó el trámite deprecado por la parte ejecutante por falta de claridad en sus pretensiones.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición, aclarando los aspectos que fueron uno a uno esgrimidos por el Despacho en esa oportunidad procesal, razón por la cual se procede a resolver de fondo el tema objeto de recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 421 del C.G.P. establece que la demanda para el trámite de un proceso monitorio debe reunir varios requisitos a saber: 1. "Que la obligación provenga de un contrato" bien sea escrito o verbal. 2. "Que la obligación sea determinada" lo cual implica que debe haber una claridad respecto a la obligación que se le endilga al deudor 3. "Que sea exigible", vale decir, que además de ser lícita se encuentre en mora por la parte demandada 4. "Que sea de mínima cuantía". Pero de la cuantía nueva, la del CGP, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Cuando inicialmente se procedió al análisis del petitum, nos encontramos con la narración de unos hechos confusos lo que a la postre conllevó a establecer que la obligación se derivaba de un contrato comercial de seguros el que, conforme a las normas comerciales, impedía la legitimación de los pretendidos actores.

Hoy, con el recurso el libelista hace claridad respecto a los siguientes puntos: a). Que los señores EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA C.C 79.496.828 y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO C.C 79.747.323 adquirieron una deuda con la compañía Seguros TS Casanare Ltda. en virtud de la financiación de una póliza de seguros todo riesgo contratada con la Previsora. b). Que el saldo de dicha deuda es la suma de \$3.461.642. c). De conformidad con los comprobantes reunidos como prueba documental y que se originan en la unidad contable de Seguros TS Casanare Ltda., dicho saldo se encuentra insoluto y hay lugar a su exigencia.

En consecuencia, el Despacho deberá reponer la decisión confutada, para proceder a dictar la orden perseguida requiriendo al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Seguros TS Casanare Ltda.

Ahora bien, no puede hacerse el mismo requerimiento de pago en favor de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. puesto que, mal podría el deudor estar obligado con dicha sociedad en las mismas condiciones y por la misma causa por la que se obligó con Seguros TS Casanare Ltda. por la siguiente razón: De conformidad con el art. 1568 del C.C. una obligación es solidaria cuando hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación que, a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue toda la obligación respecto de los demás. En las obligaciones en que existe la solidaridad, la pluralidad de sujetos, pueden consistir en haber varios deudores, o varios acreedores, o varios deudores y acreedores a la vez según se desprende de los arts. 1570 y 1571 del C.C. de manera que la solidaridad puede ser activa o pasiva y activa y pasiva a la vez. Es activa cuando hay varios acreedores solidarios y un solo deudor; es pasiva cuando hay varios deudores solidarios y un solo acreedor; y es pasiva y activa a la vez, cuando hay varios deudores y varios acreedores solidarios. La solidaridad activa es de muy poca aplicación en la práctica, casi podríamos decir que ella no se presenta sino excepcionalmente en la vida de los negocios; no sucede lo mismo con la solidaridad pasiva que es una de las instituciones que más servicios presta en el comercio. Como la solidaridad debe ser expresamente declarada por las partes o establecida por la ley, fluye la consecuencia de que aquella no se presume, en otras palabras, que no hay solidaridad presunta; y es natural que así sea, en primer lugar, porque la solidaridad constituye una excepción a las reglas generales.

De este principio se desprenden tres (3) importantes conclusiones: i) en primer término, el juez no puede dar por establecida la solidaridad cuando la ley o las partes no la han consignado; ii) en segundo lugar, en caso de duda acerca de si una obligación es o no solidaria, el operador judicial debe inclinarse en este último sentido; y por último, iii) los casos de obligaciones solidarias que señalan los textos legales, por ser disposiciones excepcionales al derecho común no admiten una interpretación extensiva o por analogía, ya que todo precepto de excepción debe interpretarse restrictivamente, y, en consecuencia, el fallador no podría aplicar esos preceptos sino a los casos expresamente señalados en la ley.

En el caso que nos ocupa, se reitera, la obligación de pago proviene de un contrato verbal celebrado entre Seguros TS Casanare Ltda, que financió a los señores EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA C.C 79.496.828 y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO C.C 79.747.323 el valor de las pólizas habiendo pagado, a su vez a la compañía Previsora el valor total de la misma. Si no fuese así la unidad contable de aquella no podría válidamente certificar el monto de lo adeudado, luego frente a este aspecto no hay discusión alguna.

Ahora, la parte activa solicita el pago de intereses moratorios sin que indique para el efecto fecha determinada alguna por cuanto no se puede establecer un hito de exigibilidad, razón por la cual no se decretaran.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, admitir la presente demanda monitoria,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

promovida por SEGUROS TS CASANARE LTDA en contra de EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA C.C 79.496.828 y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO C.C 79.747.323.

TERECRO: Se requiere a EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA C.C 79.496.828 y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO C.C 79.747.323 para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de SEGUROS TS CASANARE LTDA por concepto de la certificación de deuda expedida por SEGUROS TS CASANARE LTDA respecto de:

- UN MILLON TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.032.054) M/CTE, correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, con Certificado de Renovación No. AA061004, y orden No. 124 de fecha 27 de julio de 2015
- TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$374.136) M/CTE, correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, con Certificado de Renovación No. AA061028, y orden No. 127 de fecha 28 de julio de 2015.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$648.614) M/CTE, correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, con Certificado de Renovación No. AA067121, y orden No. 127 de fecha 06 de abril de 2016.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.603.228) M/CTE, correspondiente a la PÓLIZA TODO RIESGO No. AA019247, con Certificado de Renovación No. AA067121, y orden No. 124 de fecha 06 de abril de 2016.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

CUARTO: Negar el cobro e intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: la intimación respecto de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico que llegare a aportar la parte interesada y/o notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

OCTAVO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmp@lcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.54 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718ed10d0793345851a9785ceef0fb2d478c8d129db7e57c8dfe5e05411188c**

Documento generado en 28/11/2022 10:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100197

Demandante: CRISTIAN ANTONIO MARTINEZ FONSECA C.C 1.118.549.178

Demandado: CAMILO ANDRÉS VEGA CORREDOR C.C 1.090.499.587

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por NO ajustarse a derecho la liquidación arribada por la parte, se rehacerla misma por parte del Despacho; por lo expuesto a continuación:

Interés corriente: Conforme al mandamiento de pago, los mismo se cobrarán desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre del mismo año; sin embargo, en la liquidación aportada, se ejecutan **30 días del mes de octubre arrojando un valor de \$60.300 pesos, lo que no concuerda con la orden impartida.**

Interés moratorio: No liquida el interés moratorio desde el día 21 de noviembre de 2020, es decir, solo sería una fracción de 9 días, sino que, por el contrario, liquida **21 días del mes de noviembre de 2020, lo que arroja un valor superior además de generar un anatocismo evidente.**

Costas: Las mismas serán liquidadas en la forma en que conforme a derecho corresponde.

Por lo anterior, procederá este despacho a realizar la **MODIFICACION** de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación en los siguientes términos

CAPITAL: \$4.000.000

INTERES CORRIENTE: \$39.644,44 (30 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020)

INTERÉS MORATORIO: \$ 2.125.418,33 (21 de noviembre de 2020, es decir **9 días**, hasta la fecha de presentación de la liquidación

COSTAS: \$313.278.

TOTAL: \$6.478.340

De la solicitud de pago de títulos judiciales se decidirá en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito arribada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

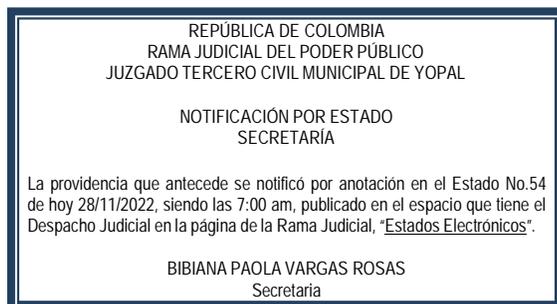


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

obligación a corte 30 de julio de 2020, por valor de \$6.478.340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947543e3afdb69a8d6cfb86f06f5bcfb69bc23457c875fbabf92dbef5acad2db**

Documento generado en 28/11/2022 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000663-00

Demandante: KIMOSAVI INTERNACIONAL E.U.

Demandado: HECTOR FABIANO GIL BURITCA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HECTOR FABIANO GIL BURITCA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 20 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 7 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



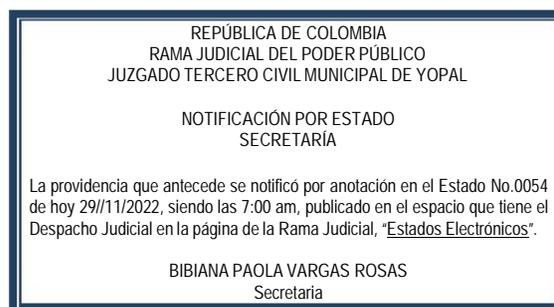
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ca641d4157d5475e0b13832e4873f239bdeb50b2c3264b613e85e10b9d6e7**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000738-00

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: OLGA MARTINEZ AMAYA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 3 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de OLGA MARTINEZ AMAYA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 11 de julio de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante, en la demanda; feneciendo el plazo para contestar el 29 de julio de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



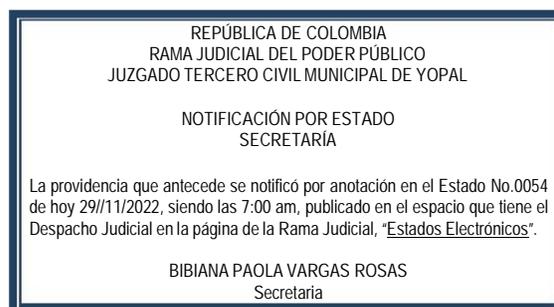
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023164b52af665d50cf784b82ba635082c0aeac70a73056d021bb0558a24fdaa**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000790-00

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: GUSTAVO MALDONADO

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º Numerales 4-5, a 85º, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactas en lo que corresponde a la cláusula aceleratoria, en el numeral sexto y octavo referencia que la misma inicia desde el **día 15 de diciembre de 2022 que corresponde a la cuota No. 17, hasta el 15 de septiembre de 2022.**
2. No se precisan con claridad los hechos en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos en lo que corresponde a la cláusula aceleratoria, en el numeral diecisiete referencia que la misma inicia desde el **día 15 de diciembre de 2022 que corresponde a la cuota No. 17, hasta el 15 de septiembre de 2022**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1411c9b2867d194803afef604bc476414f3bccb91c2d5c4270dfe0671153c90**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320220041900

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNÁNDEZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022 notificada por estado No. 0034 de fecha 05 de agosto de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface lo exigido.

Se debe certificar que el deudor garante reciba la comunicación con el fin que ejerza su derecho de entrega voluntaria del bien, si dicha comunicación no fuere recibida como sucede en el caso en concreto, se le estarían vulnerando los derechos que tiene constitucionalmente a un debido proceso. Es apenas lógico que el objeto de enviar una comunicación es que sea recibida y no una simple ritualidad como lo quiere hacer ver la parte actora.

Es un requisito del mecanismo de ejecución, cuando el acreedor no ostenta la tenencia, el otorgar la posibilidad al deudor y/o garante de que haga la entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria; lo que solo puede materializar en la medida en que aquel tenga un enteramiento efectivo. La lectura de la norma no puede ser meramente gramatical, pretermitiendo la primacía de los principios del derecho y, sobre todo, los constitucionales.

Toda vez que dentro del escrito de subsanación de fecha de recibido nueve (09) de agosto del año en curso no se allega anexo que pruebe el recibido de la comunicación, tal y como se había establecido en el auto de inadmisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4415f303c04f12e02c3b3abc7c561527de090244572d4083dc5e1aac0e0885**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320220078800
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	SANDRA MILENA BULLA AREVALO
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	RECHAZO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Si bien es cierto la parte interesada referencia como factor de competencia los juzgados civiles municipales de Yopal, toda vez que el vehículo fue registrado en esta localidad, desconoce que es ella misma es quien aporta suficiente documentación dentro de los anexos de la demanda que permiten observar que el domicilio del garante es en el municipio de Monterrey Casanare (Calle 5 No. 10-09), por lo tanto, de esta situación se infiere, que el vehículo de su propiedad, objeto de la presente acción se encuentra en ese municipio, siendo el lugar de ubicación del bien el que determina la competencia territorial privativa.

Mírese como la Sala de Casación Civil ha señalado lo siguiente lo siguiente:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.*¹

“Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó la promotora de

¹ En ese sentido pueden verse: CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»..”²

En conclusión, este despacho sostiene y tal como lo ha mencionado la corte en el texto precitado que el competente para conocer del presente proceso son los juzgados promiscuos municipales de Monterrey Casanare (reparto), dado que con observancia en las normas procesales, las cuales son de estricto cumplimiento, en primera medida se deben agotar los requisitos de procedibilidad esto vinculado directamente al factor de competencia privativo para estos casos en concreto, es así que la promotora no se encuentra facultada para interponer la demanda en cualquier lugar a su voluntad, la cual tendrá que supeditarse a las reglas del código general del proceso y de la ley 1676 de 2013, amén es directamente ella quien identifico plenamente el lugar donde se encuentra ubicado el bien dentro del libelo de la demanda.

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“UBICACIÓN el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas, EL (CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozarán de los usos permanentes para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de MONTERREY – CASANARE, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de MONTERREY- CASANARE, al estimarse que es el competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de MONTERREY- CASANARE, al estimarse que es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

² AC772-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00474-00



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12738684a3e61999057ba007eb07f35d07f4a91349150c5cc6826362266dfbf3**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00793-00	Nº Interno:	
Demandante:	CLINISUMINISTROS S.A.S.		
Demandado:	GINA ALEXANDRA PALACIO GARCIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLINISUMINISTROS S.A.S. en contra de **GINA ALEXANDRA PALACIO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.420 por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$542.100 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE24443.

1.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 02/12/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.447.555 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE22791.

2.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 04/11/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$55.079 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE22734.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 03/11/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.680 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE21860.

4.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 19/10/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

5. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$371.378 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE21849.

5.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 19/10/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

6. La suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$427.449 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE20653.

6.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 24/09/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

7. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS PESOS (\$1.327.600 M/CTE) por concepto de capital contenidos en la factura FE21481.

7.1 Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 11/10/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

8. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde que la obligación se hizo exigible el día 11/10/2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

9. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **GINNA ALEXANDRA PALACIO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.420, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se autoriza a secretaria para notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva al correo electrónico: nuevavidayopal@gmail.com; (una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares) advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el ejecutante de impulsar la debida notificación, en el marco de su debida diligencia profesional; tendrá validez la que primero se materialice.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos Dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente a la notificación. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **850014003003-2022-0079300**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bfc080ff21a396999de0ff69ce71be9126e58f8f473ce8d9afea98fa5046a3**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200320-00

Demandante: CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO Y OTRO

Demandado: JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica en el archivo digital 10 petición de terminación arrimada por el extremo demandante, en el contexto de proceso de mediación adelantada ante la defensoría del pueblo y que da constancia de la entrega del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente se verifica la notificación del demandado determinado, solicitud de amparo de pobreza y contestación a la demanda.

Como es claro, el proceso a la fecha no tiene objeto, pues, el bien objeto de restitución fue efectivamente entregado, al punto que el extremo accionante manifiesta su interés de no seguir con el trámite procesal de la acción.

Por verificarse acorde a derecho la petición libre e informada relacionada, así como por ser un derecho disponible por las partes, el despacho impartirá aprobación al acuerdo privado al que han llegado las partes y declarará la terminación del proceso; sin que haya lugar a condena en costas, a cargo de ninguno de los intervinientes.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza y contestación a la demanda, se dirá que lo accesorio corre la suerte de lo principal, ergo, por sustracción de materia, no hay lugar a darles trámite alguno.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva y sin condena en costas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

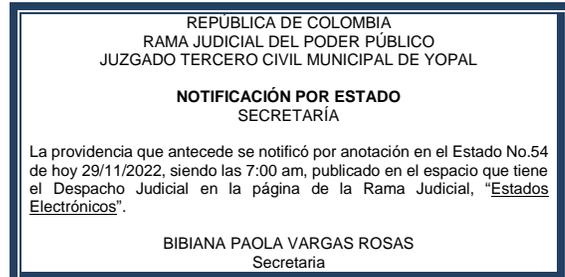
CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f2bce6579eb95c1c70d5c6d3d396eb39c7cdd310a1238349836d4d73c621c**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061500

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A NIT:
860.003.020-1

Demandado: SHIRLEY MARIA PABA VEGA CC 49.786.960

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del estudio de la subsanación de la demanda se advierte que la cuantía - (\$151.692.611)- la cual se determina conforme a lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, supera el tope indicado por la norma a efectos de la competencia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia en razón de la cuantía(mayor cuantía) y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de Yopal (reparto). Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

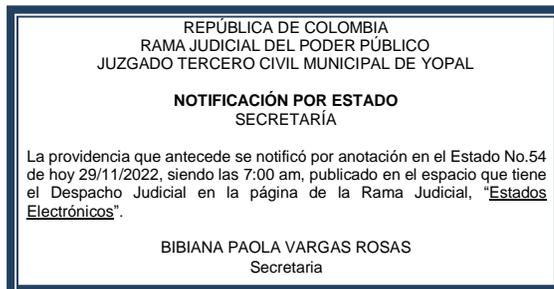
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia siendo ésta de mayor cuantía.

SEGUNDO : Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7690c36f5659c1fd0938cb8bad590696325aac7903a43969daa8810a7a71b3b**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061600

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C. -NIT.: 800.221.777-4

Demandado: CECILIA BUITRAGO TORRES–C.C.: 24.230.069

JEINER ANDREY SANCHEZ BUITRAGO–C.C.: 1.118.120.484

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 390 s.s. del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C, en contra de CAMILO ANDRES PARDO ALCALÁ C.C 74.369.704, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No. No. 4110725.

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.869.461, 00).

1.1. Por los intereses de plazo o corrientes pactados (10%) efectivo anual a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C., por la suma de MILLONSETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (1.712.533,00) por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEITE PESOS (139,127) a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 1 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada : CECILIA BUITRAGO TORRES–C.C.: 24.230.069 y JEINER ANDREY SANCHEZ BUITRAGO–C.C.: 1.118.120.484, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

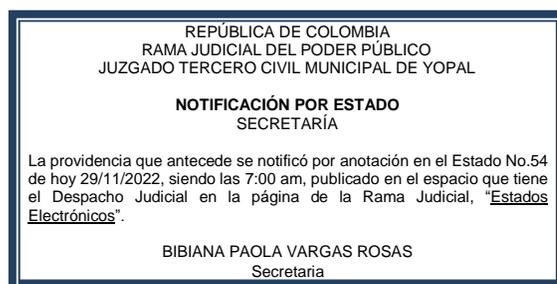
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, esto es, al email chechybuitrago@hotmail.com. Y chechybuitrago@hotmail.com advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace de acceso al expediente digital, a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf91bf12a06a93b9d08a8a27de90506bf35b96ea5860f3f2b8c4459c89b78b98**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061700
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARAZO CC. 1075166
Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY CC. 782776
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de Veinte (20) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), notificada por estado No. 046 de fecha 21 de octubre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

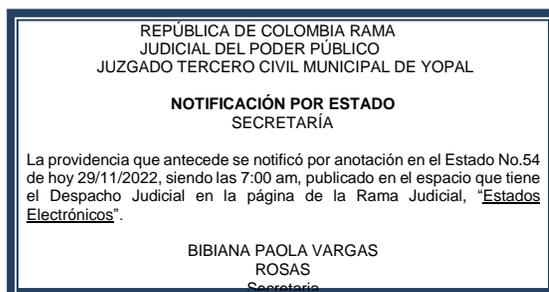
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e83a2978fcf967fcbf562a070e64838100fd329d1f9d4d6094261270e23fa**

Documento generado en 28/11/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220065100

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

Demandado: ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO Y MARIA CAYELINE MAYERLINE MELO CANO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. y en contra de ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO, C.C. 1.118.200.155 Y MARIA CAYELINE MAYERLINE MELO CANO C.C. 39.949.442 por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.132.530,00) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el **Pagaré No. 4119692**, suscrito por la parte demandada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1.2. Por los intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré objeto de ejecución, pactados a una tasa del trece punto setenta y nueve por ciento (13.79%) efectivo anual, liquidado sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.132.530,00) M/Cte.**, desde el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.132.530,00) M/Cte.**, desde el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO, C.C. 1.118.200.155 Y MARIA CAYELINE MAYERLINE MELO CANO C.C. 39.949.442**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO**, C.C. 1.118.200.155 Y **MARIA CAYELINE MAYERLINE MELO CANO** C.C. 39.949.442; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

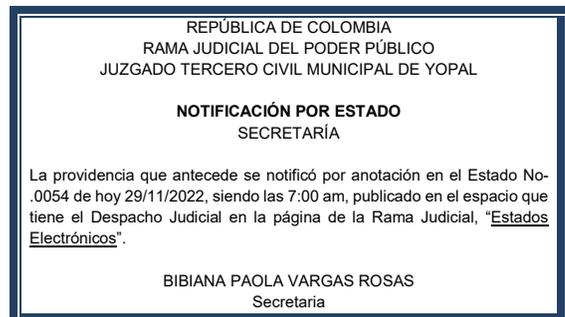
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd6f6a46115c6309b88de508b9ca87b64206f8551ca67dcc4defee32145167a**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320220065300

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandado: JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS C.C. 79.973.858 Y SERGIO HERNANDO PARRA CORREA, C.C. 91.480.904

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022 notificada por estado No. 0047 de fecha 24 de octubre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

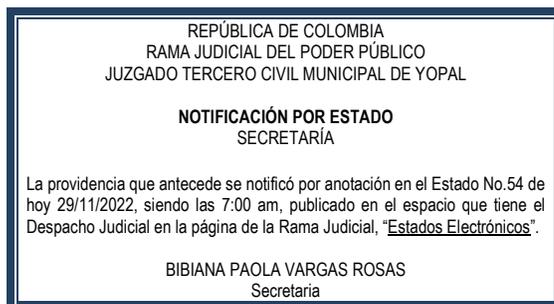
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd169a860fb2d1470af12a788c5c0084b1b18837ccc8bf265ced358aad139**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220065600

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -I.F.C.

Demandado: NELSON WILLIAM RAMIREZ Y ELCY ROJAS ROSILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -I.F.C.** y en contra de **NELSON WILLIAM RAMIREZ**, C.C 9.657.722 Y **ELCY ROJAS ROSILLO** C.C. 24.191.201 por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$10.958.712,00) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el **Pagaré No. 4119996**, suscrito por la parte demandada el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$10.958.712,00) M/Cte.**, desde el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON WILLIAM RAMIREZ**, C.C.9.657.722 Y **ELCY ROJAS ROSILLO**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

C.C. 24.191.201, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
(Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELSON WILLIAM RAMIREZ**, C.C.9.657.722 Y **ELCY ROJAS ROSILLO** C.C. 24.191.201; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

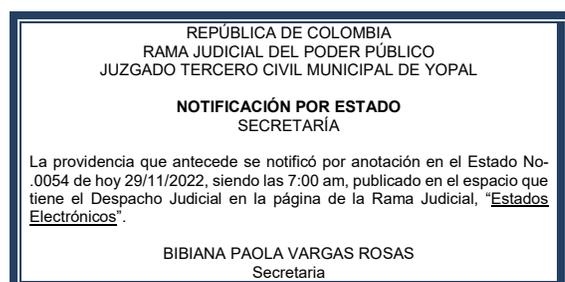
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19638322ad375e87eb717c14aaf60d42e7ae28bf7c607e396fcfb70fb0becad2**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320220066200

Demandante: PLASTIPACK S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA D1 S.A.S. NIT 900.835.308-1

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022 notificada por estado No. 0047 de fecha 24 de octubre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

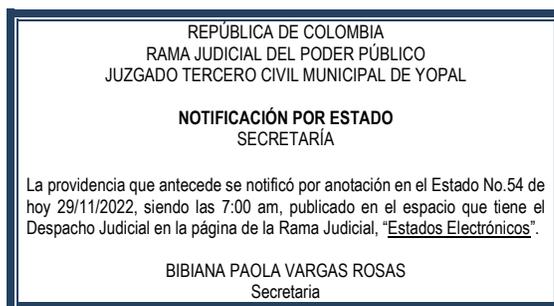
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f63da915e706531f2cf35be89c864cf1c61568bd3b975fda4e413d1f46c94**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400300320220078200	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4		
Demandado:	DUMAR OSWALDO MORENO VILLAMARIN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, en contra de **DUMAR OSWALDO MORENO VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.063.467**, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ 256119364.

1. La suma de TREINTA SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$36.586.237.00) M/CTE., que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 25619364 del 05 de octubre de 2022, y con fecha de vencimiento del 05 de octubre de 2022.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito en el numeral 1, generados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, esto es el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DUMAR OSWALDO MORENO VILLAMARIN** identificado con la cédula de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

ciudadanía No. **7.063.467**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se autoriza a secretaria para notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva al correo electrónico: domorenov@gmail.com (una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares) advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el ejecutante de impulsar la debida notificación, en el marco de su debida diligencia profesional; tendrá validez la que primero se materialice.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos Dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente a la notificación. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220078200**. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea27348b00cddfa0c4412be109133428d6f10294234009d12f9f29f6bb7905**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 850140030032022078400

DEMANDANTES: LIGIA CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, JULIA INES CAMARGO ALARCON Y JONATHAN JEISSON CORREDOR DIAZ.

CAUSANTE: JUANA CARREÑO ROJAS.

CLASE DE PROCESO: SUCECIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los art.488 y 489 del C. G. del P., y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, del causante JUANA CARREÑO ROJAS (Q.E.P.D.) C.C. 23.741.628 y tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores LIGIA CEPEDA CARREÑO, C.C. NO.47.432.667, MARÍA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, C.C. No.47.435.803, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, C.C. No.74.859.190, como hijos legítimos, JULIA INÉS CAMARGO ALARCÓN, C.C. No.47.428.946, JONATHAN JEISSON CORREDOR DÍAZ C.C. No.1.118.550.953, como cesionarios de derechos herenciales e interesados en la presente causa mortuoria, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DECRETAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

QUINTO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

SEXTO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

SÉPTIMO: Reconocer a **ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES**, como apoderado de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1ec39d9b13b75a0abd82f9a5106d368537e95e9bea3b22947bf6668ffd8bd**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000785-00
Demandante: GOBERNACIÓN DEL CASANARE
Demandado: HAROLD ARLEY BARRERA PEREZ Y JENNY SOFIA HERRERA.
Clase de Proceso REIVINDICATORIO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 26° 82° a 85°, 89° Código General del Proceso y 946° y s.s. del Código Civil Colombiano; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Según lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la dirección electrónica que corresponde a la parte demandada.
2. Deberá allegar constancias de envío y entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Indique los datos de notificación del representante de la entidad accionante, conforme lo manda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

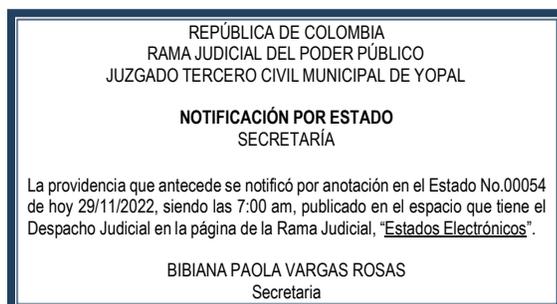
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef6b20cd686894441aab8ffd6d9236a456fa9f00e112bd9a0f4e32ece3487e5**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220078600

Demandante: HERMAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO

Demandado: WILMER ANDRES ORTEGA GARCÍA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por la ley 2213 de 2022).

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P,

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **HERNAN RICARDO EHEVERRIA FRANCO** C.C. 80.407.800, en contra de **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.123.324.192, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio vencida en fecha 28 de noviembre de 2020.

1. La suma de \$30.000.000, por concepto de capital.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2020, hasta el 28 de diciembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito en el numeral 3, causados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, esto es el 29 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **WILMER ANDRÉS ORTEGA GARCÍA** con la cédula de ciudadanía No. 1.123.324.192, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se autoriza a secretaria para notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva al correo electrónico: izasur-sas@gmail.com advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el ejecutante de impulsar la debida notificación, en el marco de su debida diligencia profesional; tendrá validez la que primero se materialice.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos Dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente a la notificación. (8º de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220078600**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

AGP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd6f303d80963df50787aa512a836c32f37ee01e59d8be23611fc3d68090b9**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85001400300320220078700
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado:	HENRY GARZÓN LUGO
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso Y 60 de la Ley 1676 de 2013; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dentro del contrato No. 960572125 allegado por la parte demandante se observa que no cumple con lo normado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, toda vez que en ninguno de sus apartes se encuentra consignado que los contratantes hayan pactado el pago directo por mutuo acuerdo, por lo que deberá adecuar la demanda a un mecanismo de ejecución que sea pertinente.
2. Así mismo no aporta inscripción inicial de garantía.
3. No aporta certificado de tradición del vehículo

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

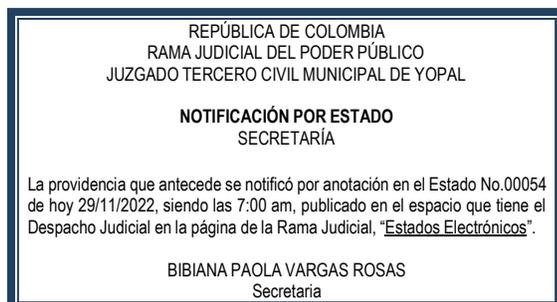
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1407b2b25b627f32112d5d373f61826bf30132588680898429b7e022329e**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00791-00	Nº Interno:	
Demandante:	CIUDADELA LA DECISION P.H.		
Demandado:	MARIA NANCY MESA BELLO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CIUDADELA LA DECISIÓN P.H., en contra de **MARIA NANCY MESA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.480.134 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$55.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** del año de **2.017**.

1.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **marzo** del **2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$55.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** del año de **2.017**.

2.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **abril** del **2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3. Por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$55.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** del año de **2.017**.

3.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **mayo** del **2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** del año de **2.018**.

4.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **septiembre** del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** del año de **2.018**.

5.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **octubre** del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** del año de **2.019**.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **julio** del **2019** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** del año de **2.019**.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **septiembre** del **2019** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** del año de **2.019**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

8.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **diciembre** del **2019** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** del año de **2.020**.

9.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **enero** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** del año de **2.020**.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **febrero** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** del año de **2.020**.

11.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **marzo** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** del año de **2.020**.

12.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **abril** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** del año de **2.020**.

13.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **mayo** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** del año de **2.020**.

14.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **junio** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** del año de **2.020**.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **julio** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** del año de **2.020**.

16.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **agosto** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** del año de **2.020**.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **septiembre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** del año de **2.020**.

18.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **octubre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** del año de **2.020**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

19.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **noviembre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** del año de **2.020**.

20.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **diciembre** del **2020** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** del año de **2.021**.

21.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **enero** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** del año de **2.021**.

22.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **febrero** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** del año de **2.021**.

23.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **marzo** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** del año de **2.021**.

24.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **abril** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

25. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** del año de **2021**.

25.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **mayo** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** del año de **2021**.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **junio** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** del año de **2021**.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **julio** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** del año de **2021**.

28.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **agosto** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** del año de **2021**.

29.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **septiembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** del año de **2021**.

30.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **octubre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** del año de **2021**.

31.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **noviembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** del año de **2021**.

32.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **diciembre** del **2021** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** del año de **2022**

33.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **enero** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** del año de **2022**

34.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **febrero** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos (\$61.800). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** del año de **2022**

35.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **marzo** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Sesenta y Un Mil Cien Pesos (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** del año de **2022**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

36.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **abril** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Setenta y Un Mil Cien Pesos (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** del año de **2022**

37.1 . Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **11** de **mayo** del **2022** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de Veintisiete Mil Cincuenta Pesos. (\$27.050). valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el **11** de **agosto** del año 2018.

39. Por la suma de Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900). valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el **31** de **enero** del año 2020.

40. Por la suma de Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900). valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el **6** de **marzo** del año 2021.

41. Por la suma de Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900). valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el **10** de **marzo** del año 2021.

42. Por la suma de Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900). valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el **5** de **marzo** del año 2022.

43. Por las sumas que se encuentren vencidas y las que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique la terminación del proceso.

44. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MARIA NANCY MESA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.480.134, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se autoriza a secretaria para notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva al correo electrónico: nataliasofia2217@gmail.com; (una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares) advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el ejecutante de impulsar la debida notificación, en el marco de su debida diligencia profesional; tendrá validez la que primero se materialice.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos Dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente a la notificación. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada..

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **850014003003-2022-0079100**. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c5986844650c4f7cef7c82f84a1d602d03812bce4c851487250fe0b079084**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00792-00	No. Interno:	
Demandante:	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.		
Causante:	CONSORCIO VILLA INFRAESTRUCTURA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb788d28325fe9334ad43a8baf0515c57dcae2b9f12ac72c3993d2c4574b20**

Documento generado en 28/11/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001295-00
Demandante: ALVARO YESID MARIÑO ALVAREZ
MARLY TATIANA BECERRA RIVERA
Demandados: PROMOTORA MAJAIRE SAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que, como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir fallo, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 15 de octubre de 2021 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial. Una vez surtida la etapa notficatoria, se integra el contradictorio el día 19 de agosto de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. DE LAS PRETENSIONES

Se solicita, a través de apoderada judicial, el pago de la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) M/L, más los respectivos intereses moratorios, en calidad de restitución por el incumplimiento en la entrega de una unidad inmobiliaria del proyecto urbanístico denominado RESERVA DEL SAMAN, Casa CAMPANO No. 6 del municipio de Yopal; toda vez que el demandado no comenzó la construcción en las fechas estipuladas y posteriormente vendió este mismo inmueble a un tercero.

3. DE LA CONTESTACIÓN

Manifiesta que, si bien se dio retraso en la iniciación de la obra, lo cierto es que los demandantes incumplieron con su obligación de pagar las mensualidades estipuladas en el contrato de oferta de compraventa suscrito, por el cual se acordó, además, el pago de una penalización correspondiente al 20% del valor total del inmueble; razón por la cual no se deben las sumas pretendidas; oponiéndose así a todas las pretensiones y formulando las excepciones de existencia de un acuerdo entre las partes e incumplimiento de la oferta de compraventa de unidad inmobiliaria por parte de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la declaración solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- De los actos y declaraciones de voluntad. Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- Respecto del proceso Monitorio. Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: “...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid., e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la afirmación de la parte demandante, el demandado incurrió en incumplimiento al no efectuar los avances suficientes en la obra de construcción y por la vía monitoria pretende la devolución de sus aportes; afirmación que se reitera en el memorial por cual se recorren las excepciones. Como quiera que se probó la existencia de mutuos incumplimientos y que la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligación del demandado no es, prima facie, de dar una suma de dinero; al tenor literal de las estipulaciones contractuales, la entrega de lo pretendido, NO proviene del contrato, sino de la resolución del mismo y por contera, la obtención de la restitución de la pagado. En tal medida, se tiene que existen obligaciones recíprocas entre partes, cuya naturaleza no es del resorte de la vía monitoria.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la **obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad. En tal medida, se tiene que la obligación a cargo de la parte demandada no cumple con dichas características y que, de manera previa a proceder con su cobro, el despacho debería entrar a realizar un análisis jurídico que derivase en declaraciones que no corresponden con el trámite monitorio.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, lo cual significa que no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato. Como se ha visto, el objeto del proceso monitorio es la constitución de título ejecutivo, para obtener el pago de una suma de dinero y en tal sentido, si bien es cierto la obligación a cargo del demandado tiene un origen contractual, también está probado que del objeto de tal contrato se deriva una contraprestación correspondiente a la entrega de sumas de dinero a la parte demandante, solo en caso de incumplimiento; sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza.

d). Que la obligación esté plenamente determinada. Del estudio del contrato aportado con la demanda se tiene que la obligación dineraria a cargo del demandado se daría como consecuencia de un incumplimiento de su parte, lo cual indica necesariamente que este debería ser declarado haciendo uso de la condición resolutoria de que trata el Art. 1546 C.C. Con todo, la acción monitoria tiene por objeto el cumplimiento de una obligación contractual y no la determinación de los alcances que pueda suponer la resolución del negocio jurídico. Ello supone una consecuencia lógica y es que la pretensión de restitución de lo pagado, no puede ser ventilada mediante el procedimiento monitorio, en tanto, aquel por naturaleza está constituido para el pago de obligaciones que devengan del contrato y no de una cuestión derivada de aquel, como es su resolución; tema que debe solucionarse a través de la acción que corresponde.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad.

f). El demandante debe carecer de un título ejecutivo. El objeto del proceso monitorio es el pago de una suma de dinero, de origen contractual, respecto de la cual se carezca de título ejecutivo, que permita hacerla exigible. Revisado el acervo probatorio, se tiene que la obligación consignada en la cláusula primera del contrato de oferta, por expresa disposición entre partes presta mérito ejecutivo, lo que corresponde con la existencia de un título a favor de la parte demandante.

Dicho lo anterior, se torna improcedente dar trámite a lo aquí pedido, toda vez que la existencia de contraprestaciones recíprocas entre las partes genera una contradicción lógica entre lo que es el objeto del proceso monitorio y lo que realmente forja lid jurídica entre ellas, obligando al fallador a centrarse en un debate que corresponde más a otro tipo de acción declarativa.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, es claro que no se configuran los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción monitoria; por lo cual, a voces de lo establecido en el artículo 282 del CGP, se optará por decretar de oficio la excepción de FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN MONITORIA y consecuentemente con ello, se negará la totalidad de las pretensiones; lo anterior si en cuenta se tiene que la pretensión que se ventila debe ser exigida por la acción de resolución contractual, en la sede declarativa pura y/o ejecutiva, pero no por la monitoria.

En virtud de lo estatuido en la misma norma y en la medida en que la excepción que se encuentra probada de oficio, da al traste con la totalidad de pretensiones, no es preciso solventar las formuladas por la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

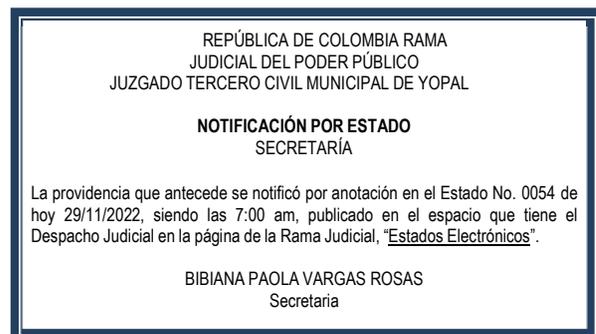
PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN MONITORIA, conforme se expuso previamente

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN costas a la demandante y a favor del demandado. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337cf599334fff6ed3619acdd159ab419065347cafb7d66eb99809fbc87bba**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000575-00
Demandante: CESAR AUGUSTO DELGADO
MARCO PINZON
Demandados: CONJUNTO DE APARTAMENTOS LOS VENCEDORES
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 390 del mismo estatuto y en tratándose de procesos verbales sumarios, establece una lista taxativa de los asuntos que se ventilarán por dicho trámite, en consideración a su naturaleza.

Con todo, una vez revisadas las pretensiones de la parte demandante, se encuentra que las mismas se corresponden a la impugnación de estipulaciones convenidas en asamblea extraordinaria de propietarios, de fecha 28 de septiembre de 2015; relativas a la construcción de un pozo profundo para el Conjunto de Apartamentos Los Vencedores y las correlativas responsabilidades económicas derivadas del mismo.

Asimismo, se encuentra la solicitud de derogatoria de un cobro punitivo establecido por la mora en el pago de las expensas comunes a cargo de los propietarios, que en el sentir del demandante exceden lo permitido por la Ley 675 de 2001. Tal pedimento, aunque no menciona el acta de la asamblea en que se aprobó, claramente se dirige en contra de acciones tomadas por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial, amparadas en una norma interna de la copropiedad, que necesariamente se corresponde con una decisión societaria que las avala.

En tal sentido, el petitum está dirigido hacia la materialización de una tutela jurídica que, por factor funcional, está fuera de la competencia del suscrito Juez, a voces del artículo 20 numeral 8, del CGP:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)”

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al factor funcional, que es el señor Juez Civil del Circuito de Yopal (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

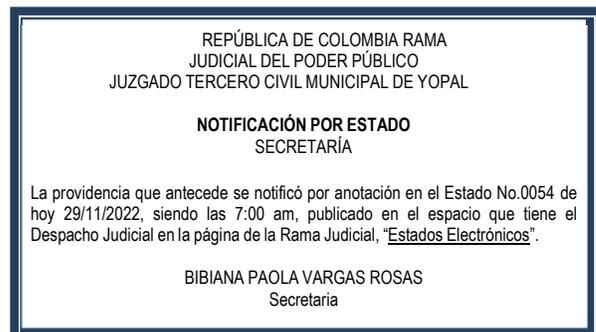
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948f7ee5fb7960624ca70811e7a2bece89f2fe6408bbd14bbdd839516813b91**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000577-00
Demandante: MILTON YECID MENDOZA PARRA
Demandados: IVES CASTAÑEDA MILLAN
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de práctica de interrogatorio de parte para la constitución de prueba anticipada. Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 184 del Código General del Proceso, así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la solicitud reúne los requisitos necesarios para dar inicio al trámite.

Con todo, la diligencia de notificación electrónica surtida por la parte actora, que se adjunta con el escrito demandatorio, es útil para dar comienzo a las diligencias pues se certifica su envío; sin embargo, no se entiende completada conforme a derecho, pues no se aporta el acuse de recibo de la comunicación, conforme deviene del artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213; razón por la cual no se tiene por notificado al demandado.

Por lo anterior, siendo el despacho competente para conocer del asunto a razón a su naturaleza y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por MILTON YECID MENDOZA PARRA, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo miércoles 18 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la parte interesada para tal fin, esto es, al buzón electrónico arqui.ivess@gmail.com e ivesmillan@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Así mismo, y conforme al párrafo 1 del artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

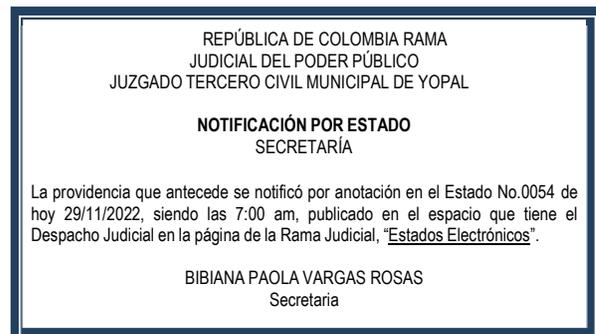
QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que aporte constancia de envío y entrega de la notificación electrónica en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON identificado con C.C. 71.339.509 y portador de la T.P. 257.718 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8716f7ebf2ae7c923f3e380b6a62fc41b45f1a361547cd5fdc47d3cc26828f**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000578-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JONATHAN ARLEY BURITICÁ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 555465127, el cual entró en mora el día 28 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JONATHAN ARLEY BURITICÁ y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Cincuentaún Millones Setecientos Ochentaiséis Mil Seiscientos Sesentaidós Pesos (\$51.786.662) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 555465127.
2. Por los intereses moratorios generados sobre la deuda de capital consignada en el Pagaré No. 555465127 desde el 28 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JONATHAN ARLEY BURITICÁ C.C. 1.121.894.594, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico jonathan_b_26@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

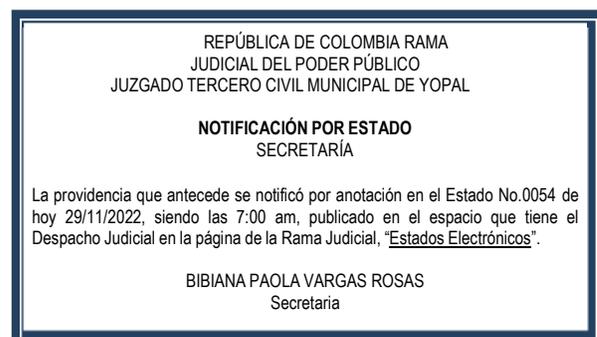
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5f8a875b024fa1a6ff09e12b4e31d21de683c9ebd29e3e22615aebccd0cf8**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000579-00
Demandante: JOSE ALFREDO LOPEZ VEGA
NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL
Demandados: APAMATE LTDA EN LIQUIDACIÓN
R/L. AMANDA BARON MOYA
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En la introducción al libelo demandatorio, se hace referencia al Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, citándose además un número de radicado que no corresponde con el asignado en este despacho para las presentes diligencias. Aclárese dicha situación al despacho, en términos del artículo 82 del CGP.
2. Dirija la demanda, a través de quien ostente la calidad de liquidador de la persona jurídica demandada. Aporte los certificados que acrediten tal calidad y los datos que exige respecto de aquel representante el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare cual es el procedimiento que solicita se siga, por cuanto, afirma promover pertenencia, empero cita la Ley 1561 de 2012 que regula el saneamiento de la pequeña propiedad.
4. Si indica escoger la vía regulada por la Ley 1561 de 2012, deberá aportar la prueba del estado civil de los demandantes, de cara al requisito habido en el literal d del artículo 11 de dicha ley.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
<small>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</small>
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab2a08179b54d7cc6487406d482a503e292a3082ba6526884bdf41bc707c130**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000580-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE
"COOMECA"
Demandados: JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO
ALEXANDRA ANGEL URBANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 171005643, suscrito en respaldo de una obligación de tracto sucesivo, que se encuentra impaga desde febrero de 2018 hasta la presentación de la demanda, fecha a partir de la el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, se solicita el cobro del saldo a capital y los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante lo anterior, de la literalidad del título valor aportado, así como del plan de pagos que le acompaña, no se desprende el cobro de sumas por concepto de seguro de vida, razón por la cual se negará mandamiento de pago por dichas sumas.

Por lo anterior, siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO y ALEXANDRA ANGEL URBANO y, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$76.602), correspondiente a la cuota No. 3 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de febrero de 2018.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$258.597), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$77.616), correspondiente a la cuota No. 4 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de marzo de 2018.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$257.679), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$78.646), correspondiente a la cuota No. 5 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de abril de 2018.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$256.746), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79.688), correspondiente a la cuota No. 6 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de mayo de 2018.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$255.803), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$80.745), correspondiente a la cuota No. 7 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de junio de 2018.
14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$254.846), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de mayo de 2018 al 05 de junio de 2018.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2018.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$81.814), correspondiente a la cuota No. 8 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de julio de 2018.
17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$253.878), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$82.898), correspondiente a la cuota No. 9 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de agosto de 2018.
20. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$252.896), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.997), correspondiente a la cuota No. 10 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de septiembre de 2018.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$251.901), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$85.110), correspondiente a la cuota No. 11 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de octubre de 2018.
26. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$250.894), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

insoluto de la obligación desde el 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$86.238), correspondiente a la cuota No. 12 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de noviembre de 2018.
29. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$249.872), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.
30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$87.381), correspondiente a la cuota No. 13 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de diciembre de 2018.
32. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.837), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.
33. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$88.539), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de enero de 2019.
35. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$247.789), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.
36. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$89.713), correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de febrero de 2019.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$246.726), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desde el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.

39. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$90.901), correspondiente a la cuota No. 16 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de marzo de 2019.
41. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$245.650), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.
42. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$92.106), correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de abril de 2019.
44. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$244.559), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.
45. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$93.326), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de mayo de 2019.
47. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$243.454), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.
48. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.563), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de junio de 2019.

50. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUATRO PESOS M/CTE (\$242.334), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

51. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
52. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$95.817), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de julio de 2019.
53. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$241.199), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.
54. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
55. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$97.087), correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de agosto de 2019.
56. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$240.049), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.
57. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
58. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$98.374), correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de septiembre de 2019.
59. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$238.884), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.
60. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
61. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTAY Y CUATRO PESOS M/CTE (\$99.677), correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de octubre de 2019.
62. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATROPESOS M/CTE (\$237.704), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

63. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
64. Por la suma de CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$100.999), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de noviembre de 2019.
65. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILQUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$236.507), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
66. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
67. Por la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$102.337), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de diciembre de 2019.
68. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$235.295), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.
69. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
70. Por la suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$103.693), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de enero de 2020.
71. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$234.067), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.
72. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
73. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$105.067), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de febrero de 2020.
74. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$232.823), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

75. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
76. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$106.460), correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de marzo de 2020.
77. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$231.562), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.
78. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
79. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$107.870), correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de abril de 2020.
80. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$230.285), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
81. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
82. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$109.301), correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de mayo de 2020.
83. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$228.990), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.
84. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
85. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$110.749), correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de junio de 2020.
86. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$227.679), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

87. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
88. Por la suma de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$112.216), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de julio de 2020.
89. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTAPESOS M/CTE (\$226.350), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
90. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
91. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$113.704), correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de agosto de 2020.
92. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$225.003), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.
93. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
94. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$115.210), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de septiembre de 2020.
95. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$223.639), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.
96. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
97. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$116.738), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de octubre de 2020.
98. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$222.256), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligación desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

99. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
100. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.285), correspondiente a la cuota No. 36 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de noviembre de 2020.
101. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$220.855), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
102. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
103. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.852), correspondiente a la cuota No. 37 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de diciembre de 2020.
104. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$219.436), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.
105. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
106. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$121.440), correspondiente a la cuota No. 38 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de enero de 2021.
107. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$217.998), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.
108. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
109. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$123.051), correspondiente a la cuota No. 39 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de febrero de 2021.
110. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$216.540), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

111. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
112. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$124.681), correspondiente a la cuota No. 40 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de marzo de 2021.
113. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$215.064), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.
114. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
115. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$126.333), correspondiente a la cuota No. 41 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de abril de 2021.
116. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS M/CTE (\$213.568), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.
117. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
118. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$128.008), correspondiente a la cuota No. 42 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de mayo de 2021.
119. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$212.051), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.
120. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
121. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$129.705), correspondiente a la cuota No. 43 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de junio de 2021.
122. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$210.515), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

123. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
124. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$131.423), correspondiente a la cuota No. 44 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de julio de 2021.
125. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$208.959), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.
126. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
127. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.165), correspondiente a la cuota No. 45 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de agosto de 2021.
128. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$207.382), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.
129. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
130. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$134.930), correspondiente a la cuota No. 46 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de septiembre de 2021.
131. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$205.784), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.
132. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
133. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$136.718), correspondiente a la cuota No. 47 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de octubre de 2021.
134. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$204.165), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

135. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
136. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$138.530), correspondiente a la cuota No. 48 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de noviembre de 2021.
137. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$202.524), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.
138. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
139. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.367), correspondiente a la cuota No. 49 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de diciembre de 2021.
140. Por la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$200.861), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.
141. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
142. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$142.227), correspondiente a la cuota No. 50 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de enero de 2022.
143. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$199.177), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.
144. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
145. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$144.111), correspondiente a la cuota No. 51 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de febrero de 2022.
146. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.471), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

147. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
148. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$146.021), correspondiente a la cuota No. 52 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de marzo de 2022.
149. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$195.741), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.
150. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
151. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS M/CTE (\$147.956), correspondiente a la cuota No. 53 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de abril de 2022.
152. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$193.989), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.
153. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
154. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$149.917), correspondiente a la cuota No. 54 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de mayo de 2022.
155. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$192.214), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.
156. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
157. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$151.904), correspondiente a la cuota No. 55 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de junio de 2022.
158. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$190.415), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

159. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
160. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$153.918), correspondiente a la cuota No. 56 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de julio de 2022.
161. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN M/CTE (\$188.591), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.
162. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
163. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$155.957), correspondiente a la cuota No. 57 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 05 de agosto de 2022.
164. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO M/CTE (\$186.745), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.4% NOMINAL ANUAL (15.39% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.
165. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
166. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$15.406.109), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.
167. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
168. Con respecto a las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO y ALEXANDRA ANGEL URBANO y, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.269), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 3 el día 05 de febrero de 2018.
2. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- (\$31.158), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 4 el día 05 de marzo de 2018.
3. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.045), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 5 el día 05 de abril de 2018.
 4. Por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.931), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 6 el día 05 de mayo de 2018.
 5. Por la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$30.815), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 7 el día 05 de junio de 2018.
 6. Por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.698), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota No. 8 el día 05 de julio de 2018.
 7. Por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.579), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 9 el día 05 de agosto de 2018.
 8. Por la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.337), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 11 el día 05 de octubre de 2018.
 9. Por la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$30.214), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 12 el día 05 de noviembre de 2018.
 10. Por la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.089), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 13 el día 05 de diciembre de 2018.
 11. Por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$29.962), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 14 el día 05 de enero de 2019.
 12. Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.833), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 15 el día 05 de febrero de 2019.
 13. Por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$29.703), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 16 el día 05 de marzo de 2019.
 14. Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.571), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 17 el día 05 de abril de 2019.
 15. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.438), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 18 el día 05 de mayo de 2019.
16. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$29.302), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 19 el día 05 de junio de 2019.
 17. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.165), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 20 el día 05 de julio de 2019.
 18. Por la suma de VEINTINUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$29.026), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 21 el día 05 de agosto de 2019.
 19. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.885), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 22 el día 05 de septiembre de 2019.
 20. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.742), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 23 el día 05 de octubre de 2019.
 21. Por la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.598), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 24 el día 05 de noviembre de 2019.
 22. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.451), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 25 el día 05 de diciembre de 2019.
 23. Por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$28.303), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 26 el día 05 de enero de 2020.
 24. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.152), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 27 el día 05 de febrero de 2020.
 25. Por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.000), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 28 el día 05 de marzo de 2020.
 26. Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.845), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 29 el día 05 de abril de 2020.
 27. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.689), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 30 el día 05 de mayo de 2020.
 28. Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$27.530), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 31 el día 05 de junio de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

29. Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.369), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 32 el día 05 de julio de 2020.
30. Por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$27.207), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 33 el día 05 de agosto de 2020.
31. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.042), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 34 el día 05 de septiembre de 2020.
32. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCEINTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.874), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 35 el día 05 de octubre de 2020.
33. Por la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$25.705), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 36 el día 05 de noviembre de 2020.
34. Por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.533), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 37 el día 05 de diciembre de 2020.
35. Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$26.360), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 38 el día 05 de enero de 2021.
36. Por la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.183), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 39 el día 05 de febrero de 2021.
37. Por la suma de VEINTISEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$26.005), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 40 el día 05 de marzo de 2021.
38. Por la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$25.824), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 41 el día 05 de abril de 2021.
39. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.641), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 42 el día 05 de mayo de 2021.
40. Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.455), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 43 el día 05 de junio de 2021.
41. Por la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.267), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 44 el día 05 de julio de 2021.
42. Por la suma de VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.267), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 45 el día 05 de agosto de 2021.
43. Por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.883), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 46 el día 05 de septiembre de 2021.
 44. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.687), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 47 el día 05 de octubre de 2021.
 45. Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.489), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 48 el día 05 de noviembre de 2021.
 46. Por la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.288), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 49 el día 05 de diciembre de 2021.
 47. Por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.084), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 50 el día 05 de enero de 2022.
 48. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.878), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 51 el día 05 de febrero de 2022.
 49. Por la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.668), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 52 el día 05 de marzo de 2022.
 50. Por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.457), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 53 el día 05 de abril de 2022.
 51. Por la suma de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.242), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 54 el día 05 de mayo de 2022.
 52. Por la suma de VEINTITRES MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$23.024), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 55 el día 05 de junio de 2022.
 53. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$22.804), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 56 el día 05 de julio de 2022.
 54. Por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.581), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 57 el día 05 de agosto de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO C.C. 74.811.37 y ALEXANDRA ANGEL URBANO C.C. 24.079.933, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico Jearcha26@yahoo.com.co y Alexandrangel10@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

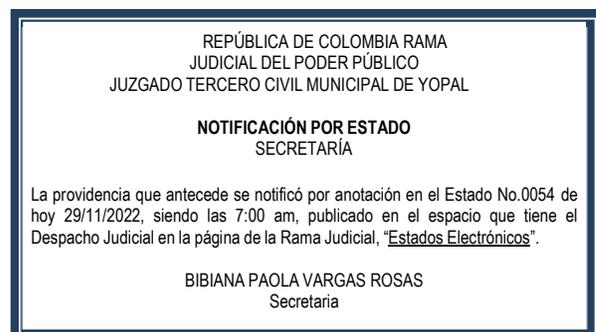
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al abogado RODRIGO ROJAS FLOREZ, identificado con C.C. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a5e697389963261505d321735e35712e3c533b7b346679c5dfe9307022b95**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000581-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA
Demandados: JULIO CESAR GALAN ORDOÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Decisión: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Asimismo, con respecto a la competencia, el artículo 28 ejúsdem, en su numeral 7, establece:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (...)

Pues bien, del estudio del contrato por el cual se concede la garantía, se constata que a la altura de la cláusula tercera se plasma expresamente que el vehículo objeto de prenda *“permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados. El constituyente no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita de EL BANCO, pero gozará del uso permanente de los mismos (...)*”; encontrándose formalmente consignadas la Calle 31 A # Transversal 7B -57 de la nomenclatura urbana del municipio de Mesetas (Meta) como dirección de ubicación, sin que la parte actora hiciera mención de haber sido informada acerca de cambios en la ubicación de la cosa mueble pretendida.

Respecto de la competencia por factor territorial en este tipo de procesos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que, *“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”* (Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp.: 00772-00).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al domicilio de la parte demandada y al lugar de ubicación de la cosa mueble dada en garantía, que es el señor Juez Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

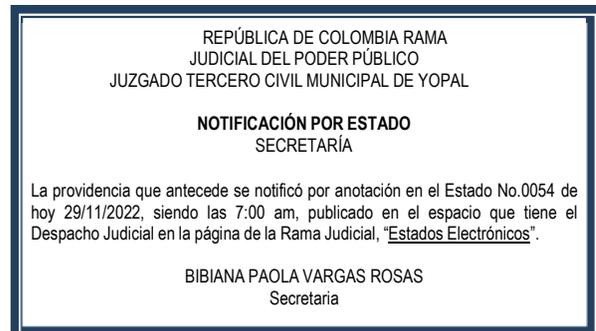
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta).

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc789ca02cda0c988649ecc66b6ca7722ad81e49964c2646ab596c8a259a5b1a**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000582-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: DELIO LEGUIZAMON HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 4117946, el cual entró en mora el día 21 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria para el cobro del saldo impago y desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, siendo competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DELIO LEGUIZAMON HERNANDEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000) M/L, correspondiente al saldo del capital incorporado en el Pagaré No. 4117946.
2. Por la suma de Trescientos Ochentaicuatro Mil Pesos (\$384.000) M/L, por concepto de intereses corrientes, generados entre el 22 de noviembre de 2020 y el 21 de mayo de 2021, tasados al 12.68% E.A.
3. Por la suma de Un Millón Seiscientos Setentaitrés Mil Ciento Ochentaitrés Pesos (\$1.673.183) M/L, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado, generados entre el 22 de noviembre de 2020 y el 21 de mayo de 2021, tasados al doble del interés remuneratorio pactado.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DELIO LEGUIZAMON HERNANDEZ C.C. 7.061.429, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

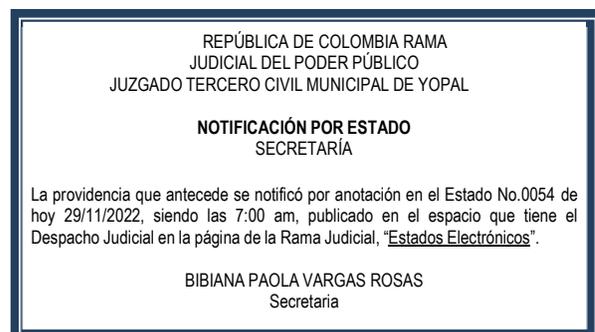
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b082dd94c8c45db7444a1b470bfd9323183ddf27f3902a99baca2f6c22d6cc0**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000602-00
Demandante: NIDIA YANETH LAVERDE HURTADO
Demandados: CAROL DAYANA INFANTE
LUIS ALFONSO SANCHEZ ARGÜELLO
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2022, notificada por estado No. 044 de fecha catorce (14) de octubre de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

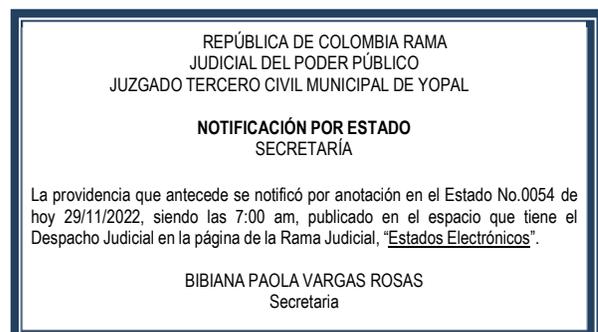
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9789b20ee3ede07bd6dcbce76f165177d40bff5757b2521e76250b8bb4f00f19**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000604-00
Demandante: SERGIO JESUS ARANGO FRISNEDA
Demandados: LORENA BORJA CASTRO
LIDA NAIR CASTRO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Por lo anterior, siendo competente para conocer del presente asunto en razón de su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LORENA BORJA CASTRO y LIDA NAIR CASTRO MACIAS y a favor de SERGIO JESUS ARANGO FRISNEDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesentaiséis Millones de Pesos (\$66.000.000) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título ejecutivo.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados entre el 27 de enero de 2022 y el 26 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 27 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados al doble del interés remuneratorio pactado.
4. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LORENA BORJA CASTRO C.C. 1.116.551.568 y LIDA NAIR CASTRO MACIAS C.C. 46.372.943, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

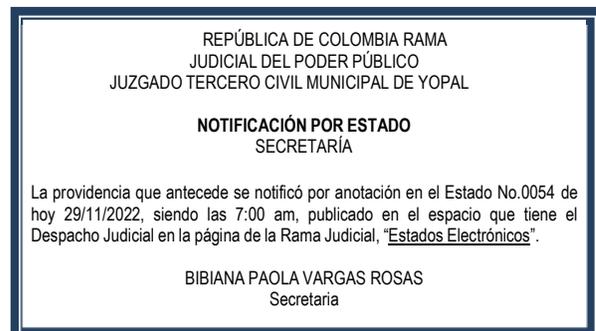
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con C.C. 1.118.556.831 y portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90da3b1bfbacb70a1e9219dc3a6f928c460bc1efe2e7d3180ae27d645c9793**

Documento generado en 28/11/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO	8500014003003-2021-00181-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE Nit.844.004.392-8
DEMANDADO	NEDY MOJICA C.C 33.481.392
DECISION	TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

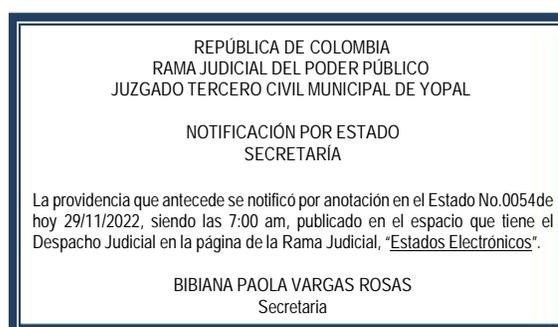
CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438090ca02965bdc3939a24d69e4110003c094888bcf802e44c204ce4e9a0cd**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003003-2021-000227
CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA GRANADOS TORRES
DEMANDADO	WILLIAM WILCHEZ BARRERA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MARIA YOLANDA GRANADOS TORRES, instauró demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de WILLIAM WILCHEZ BARRERA, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la vereda “El Arenal” de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria es 470-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal y Código Catastral No. 850010001000000040159000000000, para que se ordene la restitución del inmueble; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a, y se condene al pago de cánones adeudados, intereses moratorios respecto de tales; y costas a la demandada. Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de un (01) año el cual comenzó a correr desde el día 01 de enero de 2020., fijándose como canon de arrendamiento la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales. El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se restituya el bien. La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 29 de abril de 2021 luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente a los demandados mediante notificación y personal y por aviso de la que trata el Código General del Proceso, entregado el 21 de julio de 2021, quienes no contestaron la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub iudice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda? Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid. En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, a excepción de aquellas solicitadas respecto del pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios de los mismos tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así: * Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la vereda el “Arenal”, área rural del Municipio de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago. * Los demandados no desvirtuaron ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la ausencia de respuesta a la acción que en su contra se esgrime. *No es órbita de éste tipo de acción el pretender cobros dinerarios ni reconocimiento de perjuicio alguno. En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

pretensiones del demandante, a excepción de aquellas solicitadas respecto del pago de cánones de arrendamiento, e intereses moratorios de los mismos toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso: “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida. El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente. Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento. El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. “Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción. Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

restitución del inmueble objeto de la lit.

Ahora y frente a las pretensiones de la parte actora referentes al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de los intereses de moratorios de los mismos, es de recordarle al actor, que la naturaleza de éste hecho hace parte de otro tipo de acción diferente a la aquí referida la que nada tiene que ver con el objeto de presente asunto, pues como ya se ha dejado claro, el proceso especial de restitución de inmueble arrendado no tiene por objeto el declarar pagos, sino que por el contrario su fin último es el de la restitución de la tenencia de un bien dado en arrendamiento, sin perjuicio de que de forma posterior entable proceso ejecutivo con tal finalidad; escenario procesal idóneo para la satisfacción de tal objeto. Finalmente, al prosperar las pretensiones, primera a tercera, sexta y séptima de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas de forma parcial. En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho. Por anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre MARIA YOLANDA GRANADOS TORRES y WILLIAM WILCHEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda el "Arenal", área rural del Municipio de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL, para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la vereda el "Arenal", área rural del Municipio de Yopal, al comisionado se



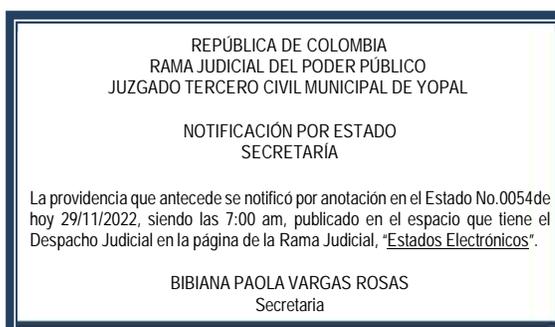
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

le conceden las facultades del art. 40 del C.G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada. Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello. Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G. del P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2c5e1ff3b12a73a272fca8ffa743b1c25c02638e054138e355fb30b495db0**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO	8500014003003-2021-00233-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MILTON JAVIER MORENO FRANCO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

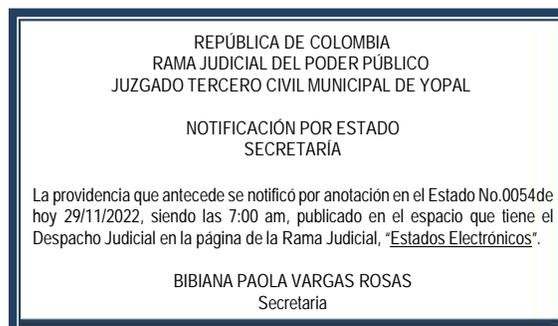
AUTO

Al verificarse precedente, se autoriza el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se ordena a secretaría realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15ffacab1c62fedc1c886a2cd189e9b990780b2a02ec1fd28868ec2b2822**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000272-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA ANTES S.A. AHORA S.A.S -NIT. 900208445 -3
DEMANDADO	GRES CENTER CASANARE S.A.S. NIT. 9006423043
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se requiere antes de librar mandamiento de pago.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

Caso concreto se requirió a la parte actora, para que, en el término de dos días hábiles, aclare el numeral segundo de las pretensiones expuestas en la demanda sobre cuál es el título ejecutivo o la obligación a ejecutar. Termino vencido desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



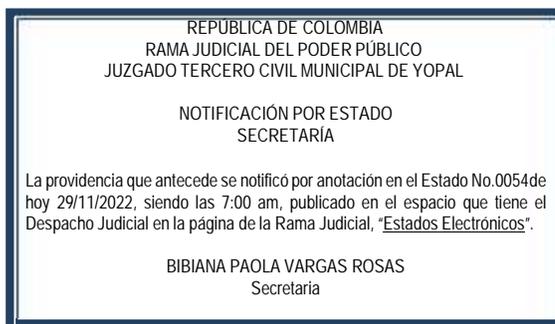
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021df7450fd2860fafff59581a31bbb370f4aa8b11a76bb37769db646d8194f**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003202100585
CLASE DE PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DORELLY FONSECA SANABRIA C.C. 46.371.698

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, se proveerá por su viabilidad.

CONSIDERACIONES

El día 23 de septiembre de 2020 la señora DORELLY FONSECA SANABRIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.698, en calidad de deudora, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias a nombre propio, la cual fue radicada en la ciudad de Villavicencio-Meta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia"

De conformidad con el artículo 531 del Código General Del Proceso:

A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.*

DORELLY FONSECA SANABRIA, en su condición de docente, se vinculó a la COOMECA LTDA, y estando activa solicitó y se le aprobó el crédito relacionado en su solicitud.

Al momento de su vinculación, y al solicitar los créditos, la deudora suministró como su domicilio el municipio de Yopal, que corresponde a la jurisdicción del departamento de Casanare, y, por ende, fijando siempre su domicilio en este municipio y no en Villavicencio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Así mismo, el lugar de cumplimiento de sus obligaciones de mutuo con COOMECA es el municipio de Yopal, y que está dentro de la jurisdicción donde opera la Cooperativa, que como su nombre lo indica, es la asociación de educadores de Casanare, no del Meta. Por lo tanto, es claro que el domicilio de la deudora es el municipio de Yopal.

Así mismo se evidencia que:

1. La deudora es una persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Está en cesación de pagos por más de noventa (90) días, los cuales representan más del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.
3. Analizada la solicitud presentada por el deudor se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

El día 10 de diciembre del 2020, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", remitió proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la señora DORELLY FONSECA SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.698, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, trámite que fue nominado con el radicado 009.

La Cámara de Comercio de Casanare designó a la Dra. MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO, como conciliadora de insolvencia, del proceso con radicado No.009 de DORELLY FONSECA SANABRIA vs Acreedores.

Se fija fecha para audiencia el día 25 de enero de 2021 a las 8:00a.m, la cual se suspende a petición de la apoderada judicial de la deudora la Dra. MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ, para dentro de los 10 días siguientes, es decir el día lunes 08 de febrero de 2021 a las 2.00pm.

El día 08 de febrero de 2021, se suspende la audiencia toda vez que no comparece el quorum de los acreedores, fijando el día lunes 22 de febrero de 2021 a las 8.30a.m. Se le solicita a la apoderada que modifique a la propuesta en el sentido de que el municipio de Yopal está en primera clase, por tal razón los primeros pagos son exclusivos para primera clase, y una vez termine con primera clase continuara con tercera clase.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se suspende la audiencia para dentro de los 10 días siguientes, es decir el día martes 23 de marzo de 2021 a las 2.30p.m.

El día martes 23 de marzo de 2021, en audiencia se evidencia la asistencia del 86% de los acreedores. Se reitera la propuesta de pago así: CUOTA MENSUAL DE \$400.000 RECONOCIENDO UN INTERES DE 0,3% iniciando pagos el 30 de junio de 2021. Pagos distribuidos como a continuación se describe.

-) MUNICIPIO DE YOPAL \$12.378,14
-) SERFINANZA \$15.354,38
-) BANCOLOMBIA \$7.835,87
-) COOPSERP \$73.680,81
-) YUDI ESPINOZA \$18.753,00
-) COOMECA \$28.486,64
-) BBVA \$28.527,99
-) BBVA \$17.988,20
-) KUSIDA \$29.895,92
-) BANCO DE BOGOTA \$158.562,03

En atención a que no se logra acuerdo positivo frente a la propuesta de pago, se declara el fracaso de la negociación y, en consecuencia, se remite el presente proceso a los juzgados Civiles Municipales (reparto) de Yopal-Casanare, a fin de que decrete la apertura de la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta la votación negativa del 79% a la propuesta de pago presentada por la deudora DORELLY FONSECA SANABRIA.

De conformidad al marco legal correspondiente al factor competencia

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Artículo 534. *Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.* De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la deudora DORELLY FONSECA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.698, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Conforme al Decreto 2677 de 2012, nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **ABADIA NAVARRO JAIRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.421.968 correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co dirección física Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 532 en la ciudad de Bogota D.C. Tel 4271880 y Celular 316 5237019, **ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.686.417 email. samira_abusaid@hotmail.com, dirección física Carrera 19 A # 107 - 23 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 9402035 celular 3212000518 y **ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.513.323 claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com dirección física Calle 107 21 A 59 de la ciudad de Bucaramanga teléfono 6076318858 celular 3188669183; de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 3% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora acerca de la existencia del presente proceso incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de:

-) **Secretaria de hacienda Alcaldia de Yopal Impuesto Vehicular**, Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co, setransito@yopal-casanare.gov.co
-) **Banco de Bogota**, Email: rjudicial@bancodebogota.com.co.
-) **Vive Creditos Kusida**, Email servicioalcliente@vivecreditos.com
-) **Banco BBVA**, Email notifica.co@bbva.com
-) **COOMEC**, Email coopeduca@coomec.com.co y administracion@coomec.com.co
-) **COOPSERP**, Email notificar@coopserp.com, coopserp@coopserp.com.co, cali@coopserp.com.co y notificar@coopserp.com.
-) **Bancolombia**, Email notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
-) **Serfinanza**, Email: jefry.noguera@bancoserfinanza.com, angela.lopez@bancoserfinanza.com, aartela@serfinanza.com.co, hyunis@serfinanza.com.co y info@bancoserfinanza.com
-) **Yudi Michelle Espinosa Fonseca** identificada con cedula de ciudadanía 1.118.570.227 de Yopal, Email: yudifonseca1998@gmail.com Teléfono 3186593993.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informa todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora DORELLY FONSECA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.698 deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

- La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

- Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deuda - persona natural no comerciante DORELLY FONSECA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.698 (Art. 573 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Mabel Elisa Lemus Martinez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.552.066 de Yopal, tarjeta profesional No. 266.728 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la deudora DORELLY FONSECA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.698 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
j03cmcalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA PAOLA VARGAS ROSAS



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

JUEZ
DFPR

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a99f11152ed37c1b0926132f113faf38e18d11432362717f8005aef26e6f42**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000622-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-
DEMANDADO	JUAN FAURICIO VELANDIA PARRA C.C. No. 1.115.856.297 y MARIA ANTONIA PARRA RAMOS C.C. No. 23.790.969.
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se requiere antes de librar mandamiento de pago.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

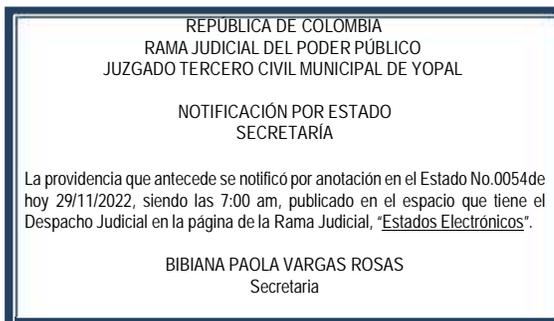
CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema de información judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
DFPR



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c7a66b653a5b987eae7c0a66678c7fbace6a369a97d1e00303d625a284bab**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000646-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C-
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PUENTES BARBOSA C.C. 1.018.470.947 y MIREYA BARBOSA RODRIGUEZ C.C. 31.011.274
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se requiere antes de librar mandamiento de pago.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, líbrense por secretaria los oficios que correspondan.

CUARTO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema de información judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
DFPR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c94fe6af634aecb2947700e8b7ad48248f00dde88142222c7b0a0c4c0403b2**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	8500014003003-2021-000662-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES C.C. 91'013.625
DEMANDADO	ALVARO CARRILLO C.C. 74'811.089
DECISION	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo regulado por el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y siguientes, se tiene como notificado al señor **ALVARO CARRILLO**, desde el día 15 de marzo de 2021 de conformidad a la constancia de notificación personal proferida por este despacho, venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 29 de marzo de 2021, sin que se hubiera presentado la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal y por aviso al ejecutado **ALVARO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74'811.089 conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra de **ALVARO CARRILLO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021 del año dos mil veintiuno (2021).

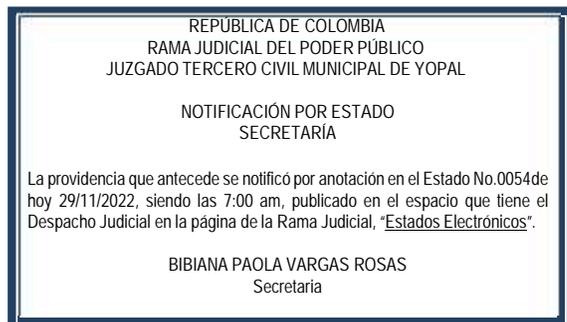
CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50535803ed0720f684ea03b8d5ef7154b673138ae56779f19b1ad28bf135fdf6**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 01079-00
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandado: JOSÉ DANIEL ZEA
Clase de Proceso MONITORIO
Decisión RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

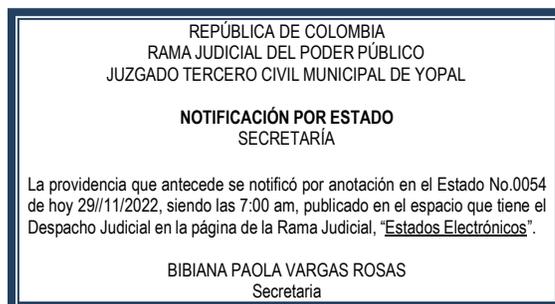
Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

RECONOCER y tener como apoderado del extremo accionante al abogado JUAN CAMILO MARTINEZ TURMEQUE.

Requerir al demandante para que notifique el contenido de la demanda y auto admisorio a su contra parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843d2e737e5eb5eb702129613810267bb22aafc9f45493e58c5ad56e7683581a**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00591-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA SA		
Demandado:	JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-GARANTÍA REAL		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Requíerese por segunda vez al apoderado gestor para que aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo; lo que ha impedido la continuidad a la actuación, de cara a lo regulado por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se le pone en conocimiento que si bien aporta las constancias de gestión de la cautela; en el archivo digital 11 obra nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos señala el pago insuficiente de los estipendios necesarios.

Se ordena compartir enlace de acceso al proceso a las partes, a efectos que verifiquen el estado de la actuación.

Como medida de saneamiento, es preciso decantar que, el ejecutante notificó el auto mandamiento de pago, sin que se hubiese solventado la petición de corrección; lo que genera prima facie una indebida notificación.

Con todo, el extremo ejecutado constituyó apoderado judicial y presentó contestación a la demanda, por lo cual, el despacho puede predicarlo notificado por conducta concluyente, inclusive, del auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago; lo anterior sin perjuicio de que el extremo afectado realice las manifestaciones que contempla el artículo 137 del C.G.P, conforme es su derecho.

En cualquier caso, el despacho reconoce que, en aplicación del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, el ejecutado tiene el derecho a que se le conceda el término de traslado respectivo, de cara a la modificación del mandamiento de pago y según las reglas del artículo 442 del C.G.P.

De cara a lo manifestado en las excepciones, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Casanare, para que se sirva informar si el ejecutado adelanta ante tal entidad tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00054 de hoy 29/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff107744bfd427aabb177fd54dfe32faadcda240ea506ee2ececfc3232b1eee7**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 000267-00
Demandante: NUBIA ROCIO SUAREZ MOLINA
Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE Y OTROS

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Por secretaría remítase nuevo oficio dirigido al CTI, en cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, esto es, indicando, inclusive, el monto al cual se limitó la medida

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f30e4f1c126276ebf2adce1c576918ea655f5f55c8705a17b61895a4d7a4ac**

Documento generado en 28/11/2022 09:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**